RECOMENDACIÓN NO. 113VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, CON MOTIVO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, CATEO ILEGAL, DETENCIÓNES ARBITRARIAS Y TORTURA EN AGRAVIO DE HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE TAMAYO, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CELAYA, GUANAJUATO.

Ciudad de México, a 30 de Junio de 2013

ING. FRANCISCO JAVIER MENDOZA MÁRQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO

Apreciable señor Presidente Municipal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo tercero, 6°, fracciones II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/1362/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por uso excesivo de la fuerza pública que derivó en violaciones al derecho al trato digno, a la integridad y seguridad, a la inviolabilidad del domicilio y al interés superior de la niñez en contra de habitantes de la comunidad de Rincón de Tamayo, en el municipio de Celaya, Guanajuato.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo

primero, y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción IV, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del documento, la identificación de todas las personas involucradas en los hechos, de las que se tuvo conocimiento durante la investigación, se hace con claves, que se agruparon de acuerdo con su calidad: personas fallecidas, pobladores lesionados, testigos, autoridades responsables federales y estatales, personas servidoras públicas estatales y federales. Esta asignación de claves no significa que se les desconozca la calidad de víctimas cuando la tienen. Las claves que se utilizan son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa y afectada	QA
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Persona Víctima Detenida	VD
Persona Afectada	P
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Instancias	**Acrónimo y/o abreviatura**
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Autónomo
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Procuraduría Estatal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGE GTO
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya	SSC CELAYA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. QA presentó queja ante este Organismo Nacional el 20 de enero de 2023 como representante del Comité de Familias Afectadas de Rincón Tamayo, municipio de

Celaya, Guanajuato, en la cual refirió que el 15 del mismo mes y año fueron agredidos por elementos de la SSC CELAYA, quienes hicieron uso excesivo de la fuerza pública, ocasionando lesiones y daños a distintos vecinos de esa localidad toda vez que algunas personas se manifestaban en contra de la Junta Municipal de Agua y Alcantarillado (JUMAPA), aunado a lo anterior, Q presentó queja ante la Procuraduría Estatal dónde se radicó el Expediente 1.

6. Con motivo de lo anterior, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional acordó ejercer la facultad de atracción del Expediente 1 iniciado ante la Procuraduría Estatal al considerar que, por la gravedad de los hechos, éstos trascienden al interés del Estado de Guanajuato e inciden en la opinión pública nacional, radicándose el expediente **CNDH/2/2023/1362/VG,** se solicitó información al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato y a diversas autoridades estatales y federales en colaboración, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2023, en la cual QA como representante del Comité de Familias Afectadas de Rincón Tamayo, acudió ante este Organismo Nacional y presentó queja en contra de personal de la SSC CELAYA, por los hechos del 15 de enero de 2023.

8. Acuerdo de atracción del 25 de enero de 2023, mediante el cual esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción respecto de la investigación iniciada por la Procuraduría Estatal en el Expediente 1.

9. Oficio SA/CMDH/0023/2023 de 26 de enero de 2023, por medio del cual, el municipio de Celaya, Guanajuato, informó a esta Institución sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

10. Correo electrónico de 27 de enero de 2023, mediante el cual la Procuraduría Estatal remitió el Expediente 1, del cual se desprenden las siguientes constancias:

10.1 Comparecencia de Q ante la Procuraduría Estatal, en la cual presentó queja por los hechos que nos ocupan.

10.2 Comparecencia ante la Procuraduría Estatal de VD13, VD20, VD19, VD10, VD17, VD16, VD12, VD18, VD21, VD23, VD22 y VD14, de 16 y 23 de enero del año en curso, mediante las cuales se hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

10.3 Oficio MC/SSC/UJ/044/2023, de 23 de enero de 2023, a través del cual la SSC CELAYA proporcionó el informe relacionado con los hechos que se investigan.

11. Actas circunstanciadas de 1, 2 y 3 de febrero de 2023 en las cuales se hizo constar los testimonios otorgados por 76 personas de la comunidad Rincón de Tamayo, municipio de Celaya, Guanajuato, quienes fueron detenidas, lesionadas, afectadas y testigos quienes señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

12. Acta circunstanciada de 2 de febrero del año en curso en la cual se hizo constar que el AMP de la FGE GTO proporcionó copia autentica de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, de la cual destacan las siguientes constancias:

12.1. Oficio de puesta a disposición de 15 de enero de 2023 suscrito por AR2, AR3, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 personal de la SSC CELAYA, mediante el cual ponen a disposición de la autoridad ministerial a VD10, VD11, VD12, VD13, VD14, VD15, VD16, VD17, VD18, VD19, VD20, VD21, VD22 y VD23 pobladores de Rincón de Tamayo.

12.2. Inspecciones de persona, actas de lectura de derechos, registros de detención y certificados médicos, todos de fecha 15 de enero de 2023, relativas a VD10, VD11, VD12, VD13, VD14, VD15, VD16, VD17, VD18, VD19, VD20, VD21 y VD23.

12.3. Informes médicos de lesiones números DGIMC 15903-10/23, DGIMC 15903-7/23, DGIMC 15903-2/23, DGIMC 15903-11/23, DGIMC 15903-12/23, DGIMC 15903-8/23, DGIMC 15903-9/23, DGIMC 15903-3/23, DGIMC 15903-4/23, DGIMC 15903-13/23, DGIMC 15903-6/23, DGIMC 15903-5/23, DGIMC 15903/23, DGIMC 15903-1/23 de 16 de enero del año en curso, realizados por médicos legistas de la FGE GTO, a VD13, VD23, VD15, VD21, VD20, VD14, VD22, VD12, VD16, VD19, VD18, VD17, VD10 y VD11.

12.4. Denuncia de hechos o querella de AR11 y AR12 de 16 de enero de 2023, elementos de la SSC CELAYA.

12.5. Entrevistas del 17 de enero de 2023 realizadas a VD11, VD13, VD23, VD15, VD22, VD17, VD19, VD21, VD20, VD10, VD16, VD18, VD14 y VD12 por la autoridad ministerial.

12.6. Acuerdo de libertad de 17 de enero del año en curso suscrito por el Ministerio Público competente, en el que se indicó que el delito investigado

presuntamente cometido por VD10 a VD23 no se considera de prisión preventiva oficiosa, además de que esa Fiscalía no pretendió solicitarla ni imponer una medida de protección.

13. Oficio SA/CMDH/0040/2023 de 2 de febrero de 2023 mediante el cual el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y anexó el diverso 063/DJ-EXT/2023 del 13 de enero de 2023, mediante el cual, la JUMAPA solicitó a la SSC CELAYA, la asignación de unidades para brindar seguridad en la localidad de Rincón de Tamayo, derivado de las amenazas y hechos de violencia inferidos en contra de personal de ese Organismo.

14. Oficio FEMDH/122/2023 de 7 de febrero de 2023 a través del cual, la FGE GTO, informó que en esa Fiscalía se integra la Carpeta de Investigación 1 y el estado que guarda.

15. Opinión en materia de Criminalística, Planimetría y Fijación Fotográfica número CRIMI/01/01-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por esta Comisión Nacional.

16. Certificaciones médicas números MED/99/02-2023, MED/101/02-2023, MED/92/02-2023, MED/96/02-2023, MED/100/02-2023, MED/104/02-2023, MED/103/02-2023, MED/97/02-2023, MED/53/01-2023, MED/93/02-2023, MED/94/02-2023, MED/102/02-2023, MED/95/02-2023, MED/111/02-2023, MED/110/02-2023, MED/108/02-2023, MED/107/02-2023, MED/106/02-2023, MED/105/02-2023, MED/54/01-2023, MED/52/01-2023, MED/120/02-2023, MED/119/01-2023, MED/118/02-2023, MED/117/01-2023, MED/116/02-2023, MED/115/02-2023, MED/114/02-2023, MED/113/02-2023, MED/112/02-2023 y MED/98/02-2023, de 9, 13, 15 y 16 de febrero de 2023, emitidas por esta Comisión Nacional de conformidad a las valoraciones realizadas a VD22, V1, V2, V3, VD9,

VD11, VD1, V4, VD10, VD4, P1, V5, VD6, VD15, VD16, VD21, VD19, V6, VD2, P2, VD12, VD5, VD14, V7, V8, V9, VD23, VD20, VD7 y V10, personas detenidas, lesionadas, afectadas de la localidad de Rincón de Tamayo, municipio de Celaya, Guanajuato.

17. Opiniones especializadas en materia de psicología números PSIC/38/02-2023, PSIC/11/01-2023, PSIC/46/02-2023, PSIC/37/02-2023, PSIC/10/01-2023 y PSIC/47/02-2023, de 28 de febrero de 2023, emitidas por este Organismo Nacional, relativas a las valoraciones realizadas a V6, V1, V10, VD22, VD20 y P2.

18. Oficio MC/SSC/UJ/025/2023, de 17 de marzo de 2023 mediante el cual, el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, remitió a esta Comisión Nacional la documentación relativa a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9, quienes fueron detenidos por presuntas faltas administrativas.

19. Opinión especializada en materia de Trabajo Social número TS/01/01-2023, de 17 de marzo de 2023 emitidas por esta Comisión Nacional, relativa a VD20, T7, VD10, VD19, VD8, VD6, VD9, VD22, VD4, VD7, VD18, VD17, VD14, VD11, VD5, V8, QA, P1, V11, V13, T14, personas detenidas, lesionadas y afectadas de la localidad de Rincón de Tamayo, municipio de Celaya, Guanajuato.

20. Opinión Especializada en materia de Antropología Social número ANTROP/01/01/2023 de fecha 17 de marzo del año en curso, emitidas por este Organismo Nacional.

21. Opiniones especializadas en materia de psicología números PSIC/51/02-2023, PSIC/52/02-2023, PSIC/53/02-2023, PSIC/48/02-2023, PSIC/49/02-2023, PSIC/50/02-2023, PSIC/42/02-2023, PSIC/36/02-2023, PSIC/40/02-2023, PSIC/43/02-2023, PSIC/39/02-2023, PSIC/44/02-2023, PSIC/41/02-2023 y

PSIC/45/02-2023, de 28 de marzo de 2023 emitidas por esta Comisión Nacional y relativas a las valoraciones realizadas a V9, VD23, VD9, VD7, V8, VD14, P3, VD12, VD16, VD11, VD8, VD17, VD19 y VD2.

22. Opiniones en mecánica de lesiones MED/137/02-2023, MED/148/02-2023, MED/139/02-2023, MED/140/02-2023, MED/142/02-2023, MED/141/02-2023, MED/150/02-2023, MED/146/02-2023, MED/144/02-2023, MED/145/02-2023, MED/149/02-2023, MED/147/02-2023, MED/143/02-2023, MED/138/02-2023, de 31 de marzo de 2023, emitidas por esta Institución y relativas a V6, VD19, V1, V3, VD9, VD22, VD21, VD16, VD18, VD11, VD5, VD14, VD23 y V8.

23. Opinión en materia de Criminalística número CRIMI/03/02-2023, de 31 de marzo de 2023 emitida por esta Comisión Nacional.

24. Opiniones especializadas en materia de psicología números PSIC/33/02-2023, PSIC/27/02-2023, PSIC/31/02-2023, PSIC/09/01-2023, PSIC/28/02-2023, PSIC/32/02-2023, PSIC/30/02-2023, PSIC/34/02-2023, PSIC/35/02-2023, PSIC/29/02-2023, de 31 de marzo de 2023 emitidas por esta Comisión Nacional, relativas a las valoraciones realizadas a VD21, VD4, V3, VD10, VD1, VD18, T1, VD5, VD15 y VD6.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 15 de enero de 2023, con motivo del parte informativo presentado por personal de la SSC CELAYA, a través del cual puso a disposición del Ministerio Público competente de la FGE GTO, por los delitos de robo, lesiones, amenazas y daños, motivo por el cual se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, la cual se encuentra de etapa de investigación inicial, en la cual no se realizó solicitud de audiencia de control de detención ante el Órgano Jurisdiccional competente.

26. El Ayuntamiento de Celaya informó que no se inició ningún procedimiento administrativo.

27. El 16 de enero de 2023, la Procuraduría Estatal, inició el Expediente 1 con motivo de la queja presentada por Q, respecto del cual esta Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción el 25 del mismo mes y año.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

28. La Comisión Nacional considera que la premisa básica para el desarrollo de la sociedad es el apego y respeto al Estado de Derecho, lo que implica la obligación para toda persona, sean autoridades, particulares, personas físicas o morales, instituciones u organizaciones sociales, de respetar el orden jurídico.

29. Es innegable que las personas tienen derecho a manifestarse públicamente para expresar sus inconformidades, sin embargo, al hacerlo no les es dable infringir el orden jurídico, ni afectar derechos de terceros, particularmente el derecho a la integridad personal.

30. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha señalado que “los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas […] por personas aisladas o grupos de personas”, incluidos los casos de manifestantes. La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las autoridades de los tres niveles de gobierno. Por su parte, los gobernados, en sus reclamos, [demandas y protestas sociales ante las autoridades], tienen el deber de

no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados[1]."

31. En este sentido, esta Comisión Nacional ha replicado en las Recomendaciones 7VG/2017 y 65/2016, lo referido en el Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el sentido que: "los derechos humanos a la reunión, a la asociación pacífica, a la libertad de expresión y opinión en el contexto de la manifestación y protesta social son reconocidos por el marco normativo nacional e internacional. Las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas. La Constitución Federal previene que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes precisamente las que garantizan una sociedad democrática y que tales derechos y libertades se ejerzan plenamente. La Comisión Nacional hace hincapié en que la libertad es la regla y la restricción su excepción"[2].

32. Así, si en el contexto de una manifestación o protesta social, alguna persona comete un ilícito, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con eficacia su deber jurídico de prevenir conductas delictivas, investigar

[1] Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas", 21 de mayo de 2012, párrafo 33
[2] Informe del 2012 del "Relator Especial sobre los derechos a la libertad de Reunión pacífica y de asociación" al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

su comisión y, en su caso, imponer las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, todo ello con absoluto respeto a los derechos humanos.

33. En este sentido, este Organismo Nacional enfatiza que no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

34. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos[3]; así, en aquellos casos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente[4].

35. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/1362/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta

[3] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.
[4] CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad e integridad y seguridad personal, en agravio de pobladores de la localidad de Rincón de Tamayo, municipio de Celaya, Guanajuato, por el uso excesivo de la fuerza pública que generó lesiones, cateos ilegales, detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y tortura, así como violaciones al derecho a una vida libre de violencia y al interés superior de la niñez.

A. CONTEXTO DE LOS HECHOS

36. El estado de Guanajuato está integrado por 46 municipios, cuenta con una población 6,166,934 habitantes de los cuales el 48.6% son hombres y 51.4% mujeres. En comparación a 2010, la población en Guanajuato creció un 12.4%. al 2020[5]. Acorde con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 52, 42 % de su territorio es propiedad privada; el 44.94% está considerado como propiedad social y sólo el 2.05% es zona urbana.

37. El municipio de Celaya, se encuentra entre los municipios con mayor densidad poblacional del estado de Guanajuato, ocupando el tercer lugar, con una población de 528,425 habitantes, de los cuales el 48.6% son hombres y 51.4% mujeres. En comparación a 2010, la población en Celaya crggggeció un 11.2% al 2020.

38. Este municipio concentra una gran actividad económica del sector relativo a la industria y se caracteriza por la presencia de al menos nueve parques industriales. En ellos se producen principalmente partes de automóviles y labora una parte significativa de la población del municipio y también de la comunidad de Rincón de Tamayo y algunas de las personas agraviadas.

[5] información obtenida de https://datamexico.org/es/profile/geo/guanajuato-gt

39. Al respecto, Rincón de Tamayo es una localidad que forma parte del municipio de Celaya, con una población de 11,026 personas lo que representa un 2.1% de la población total municipal. En la población de la localidad predomina el grupo poblacional de entre 30 a 59 años, seguida por la población entre 15 y 29 años, por lo que podríamos decir que es una población adulta.

Entidad federativa	**Guanajuato**
Municipio	**Celaya**
Localidad	**Rincón de Tamayo**
Población femenina	5,612
Población masculina	5,414
Población de 0 a 14 años	2,812
Población de 15 a 29 años	2,770
Población de 30 a 59 años	3,916
Población de 60 años y más	1,528
Población con discapacidad	642
Grado promedio de escolaridad	8.22
Grado promedio de escolaridad de la población femenina	8.28
Grado promedio de escolaridad de la población masculina	8.16
Total	**11,026**

Fuente: https://datamexico.org/es/profile/geo/celaya#population-and-housing

40. La localidad de Rincón de Tamayo es la tercera con mayor densidad poblacional, de las 36 que integran al municipio de Celaya que sostiene su economía principalmente por la economía de remesas, ya que una buena parte de su población realiza la “migración de tipo golondrina”, quienes acuden a los Estados Unidos de Norteamérica, principalmente a las ciudades de Los Angeles, Phoenix, Chicago, Houston, Baltimore, Maryland, Memphis y Tennessee a desempeñarse como mano de obra en la construcción y servicios. El tipo de tenencia de tierra es de pequeña propiedad.

Entidad federativa	**Guanajuato**
Municipio	**Celaya**
Localidad	**Rincón de Tamayo**
Viviendas	**Total**
Total de viviendas	3,964
Total de viviendas particulares	3,961

Total de viviendas particulares habitadas	2,924
Viviendas particulares no habitadas	1,037
Promedio de ocupantes en viviendas particulares habitadas	3.77
Promedio de ocupantes por cuarto en viviendas particulares habitadas	1.01
Viviendas particulares habitadas con 3 o más ocupantes por cuarto	58
Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra	2,841
Viviendas particulares habitadas que disponen de energía eléctrica	2,914
Viviendas particulares habitadas que disponen de excusado o sanitario	2,901
Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje	2,903

Fuente: https://datamexico.org/es/profile/geo/celaya#population-and-housing

41. El contexto y circunstancias de los hechos relacionados con la presenta Queja, ocurridos el pasado 15 de enero de este año, en la localidad de Rincón de Tamayo, municipio de Celaya en el estado de Guanajuato tuvo como antecedente un plantón en las oficinas de la Junta del Agua Potable y Alcantarillado de Rincón de Tamayo (JAPAR), con el cual se pretendía resguardar las instalaciones y evitar que fuera ocupada por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (JUMAPA) y de esta manera, reemplazar la administración de los pozos de agua, que hasta entonces había sido competencia del Consejo Comunitario, que en la organización de gobierno a cuarto nivel, representa un órgano en donde se toman y gestionan decisiones, es un símil de cabildo local, que junto con el poder ejecutivo local, representado por la Delegación Municipal, administran, gestionan y gobiernan a nivel localidad, en coordinación con el Gobierno Municipal de Celaya Guanajuato.

B. Violaciones graves a derechos humanos

42. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

43. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *"Rosendo Radilla vs. México"*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

44. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

45. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la "Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas", establecen que la tortura constituye una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

46. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

C. Violaciones al derecho humano a la integridad personal, al derecho de reunión, a la libertad de expresión, al interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia por el uso excesivo de la fuerza por parte de las SSC Celaya

C.1 Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza

47. La multiplicidad de circunstancias que confluyeron en los hechos requieren un análisis conjunto de aspectos relativos a la seguridad pública, como es el conocimiento práctico y adaptación de los Protocolos de actuación en materia de uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales, la coordinación interinstitucional que debe existir entre las propias dependencias municipales tanto a nivel operativo como en el terreno de los hechos, así como la atención de cuestiones de índole social, cultural y el cuestionamiento objetivo respecto de la eficiencia en la toma de decisiones para evitar hechos como los acaecidos en esta fecha.

48. Para dilucidar si las personas servidoras públicas se excedieron en el uso de la fuerza y vulneraron los derechos humanos de la comunidad de Rincón del Tamayo, debe contemplarse el contexto de protesta social derivado del conflicto que existía de manera previa y que provocaba inconformidades en la comunidad derivado del cambio de esquema de administración de los pozos de agua.

49. Asimismo, se toman en consideración las circunstancias siguientes: a) la protesta en el marco de un reclamo que fue hecho del conocimiento de la autoridad de manera previa, por parte de un grupo en situación de vulnerabilidad (al encontrarse la comunidad ejerciendo su derecho de reunión y de manifestación); b) el tiempo de duración de los eventos; c) el número de elementos policiales participantes; d) la cantidad considerable de manifestantes; e) la variedad, tipo de

armas y equipo empleado por policías (vehículos blindados, equipo antimotín, táctico y armas de fuego) en relación con aquéllos empleados por las personas.

50. El análisis del uso de la fuerza, respecto a la SSC CELAYA se realiza conforme a cada uno de los lugares identificados y las horas estimadas, a fin de determinar si hubo o no violación a derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, a la integridad y la libertad de reunión en el marco del uso de la fuerza, a la luz de los estándares internacionales y de los Protocolos de Actuación aplicables a esa corporación municipal.

51. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política Federal, 2 y 41 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público; sin embargo, esta facultad no es discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

52. La CrIDH ha señalado que "[s]i bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores" [6].

53. De manera concordante, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU (en lo sucesivo, Relator Especial

[6] "*Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*". Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 262.

sobre las ejecuciones) ha hecho hincapié en que el Estado Moderno "no puede funcionar sin la policía. El sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin la policía y, en ocasiones, sin el uso de la fuerza [la policía como el uso de la fuerza pública] desempeñan en todo el mundo una importante función en relación con la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas"[7].

54. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física –por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza–, esto cobra relevancia en el marco de protestas o manifestaciones pues se está en presencia de un grupo numeroso de personas; existe una conducta de rechazo a las instituciones, se encuentra en riesgo la estabilidad social, o existe el riesgo de que alguna persona utilice armas de fuego; asimismo debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales[8]. Así las cosas, parte de la obligación del Estado en el contexto de una manifestación de personas, es garantizar el debido ejercicio de este derecho de una manera pacífica, así como del derecho a la integridad personal, lo cual se logra cumpliendo de manera irrestricta los estándares internacionales, constitucionales y legales relativos al uso de la

[7] *"Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns",* A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrafo 22.
[8] CIDH. Informe 26/09, Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo, *"Wallace de Almeida, Brasil"*, 20 de marzo de 2009, párrafos 102-105. Informe 43/08, Caso 12.009 Fondo, *"Leydi Dayán Sánchez, Colombia"*, 23 de Julio de 2008, párrafos 51-56. Informe 92/05, Caso 12.418, Fondo, *"Michael Gayle, Jamaica",* 24 de octubre de 2005, párrafos 61-64.

fuerza, pues por su propia naturaleza, esas autoridades se encuentran facultadas para restringir legítimamente las libertades humanas[9].

55. Respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado y sea acorde a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, que en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades[10]. México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como son los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza" y el "Código de conducta", ambos de la ONU.

56. El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza (Principio Básico 1). Este principio establece que la ley debe prever a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico.

57. Por cuanto hace al uso de la fuerza letal (esto es, el uso de armas de fuego), el Relator Especial sobre ejecuciones enfatizó durante la Audiencia sobre "Protesta social y derechos humanos en América", que su uso será legítimo, proporcional y

---

[9] SCJN. Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 54.

[10] CIDH. Informe Anual 2015, Capitulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos,* 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.
"*Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú", Ibídem*, párrafo 265; *"Caso J. vs. Perú",* Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); y *"Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana",* Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público[11]. Esto se deriva naturalmente del principio de "protección de la vida" y del principio de "proporcionalidad" (componente del objetivo legítimo del principio de legalidad)[12]. Por tanto, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego: i) salvar una vida; y, ii) evitar lesiones graves de una persona. El empleo de la fuerza letal sin que lo contemple la legislación nacional o si no se ajusta a la normativa internacional genera que su uso sea ilegal.

58. El principio de necesidad se compone de tres elementos: a) cualitativo: cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de la fuerza. ¿Es necesaria en absoluto la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ésta? ¿Existen medios no violentos o medidas de menor grado de fuerza que puedan lograr el resultado u objetivo que se persigue?; b) cuantitativo: la cantidad e intensidad de fuerza utilizada no deberá exceder la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo y responde a la pregunta ¿Cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo legítimo?; y, c) temporal: únicamente durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo legítimo, pues en cuanto se cumpla éste, el uso de la fuerza debe cesar.

59. El principio de necesidad va más allá de emplear la fuerza cuando "sea necesario" sino que comprende un esfuerzo directo, diligente y eficaz de conseguir el objetivo legítimo de un modo distinto o sin el empleo de la fuerza. Las personas servidoras públicas deben estar conscientes que desde el momento en que una

[11] CIDH. Informe Anual 2015, Capitulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.
[12] *"Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales…", Op. Cit.,* párrafo 58.

controversia no se soluciona a través de medios pacíficos y se recurre al uso de la fuerza, el empleo de la violencia y su incremento gradual conlleva el riesgo de la vulneración de derechos humanos. Por ello, es imperante una sólida y permanente capacitación de los policías para desarrollar aptitudes de respuesta a situaciones de alto estrés, solución de conflictos y comunicación.

60. En el caso de la fuerza letal, los tres componentes del principio de necesidad presentan particularidades. "La necesidad cualitativa se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal (por ejemplo, mediante un arma de fuego) es inevitable para lograr el objetivo. Se entiende por necesidad cuantitativa que la cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo. La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata. En el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta. [13]"

61. La necesidad temporal se vuelve crucial en ciertos momentos en el uso de armas de fuego, como sería el caso de un servidor público (elemento policial o de seguridad pública) que se encuentra ante la amenaza de la vida de una persona y su único recurso para salvarla es el empleo de un arma. En cambio, si por alguna razón dicha situación de peligro inminente se termina, la persona servidora pública se encuentra impedida para utilizar la fuerza letal, lo contrario resultaría inoportuno, innecesario y por ende excesivo.

62. El principio de necesidad exige una respuesta diferenciada ante situaciones distintas, a fin de prevenir que los elementos de corporaciones policiales "recurran de inmediato a un mayor grado de fuerza y al medio de más fácil acceso para vencer

[13] Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:A/HRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.

la resistencia, sin tener debidamente en cuenta las consecuencias de ello[14]”.“Todo uso de la fuerza debe guiarse por el concepto de respuesta diferenciada a fin de reducir al mínimo los daños” [15]; no se debe recurrir a los medios más fáciles o inmediatos, de entre los medios disponibles que pueden ser eficaces, sino el que cause el menor daño. La respuesta diferenciada se encuentra también estrechamente relacionada con el principio de proporcionalidad que se analiza a continuación.

63. El principio de proporcionalidad “sirve para determinar si hay equilibro entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso” [16]. La proporción debe valorarse conforme a dos elementos a) la gravedad del delito-objetivo legítimo, y b) los mínimos daños o lesiones (Principio Básico 5). Este último elemento implica también la protección de terceras personas, atendiendo a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

64. En las Recomendaciones 42VG/2020 y 7VG/2017, esta Comisión Nacional determinó que el factor tiempo no solamente es un componente del principio de necesidad, sino también del principio de proporcionalidad en un contexto de manifestación y protesta social, en este último caso, se encuentra determinado por el análisis de inteligencia, planeación y en su caso, ejecución de acciones de intervención o negociación previas a la implementación de un operativo (excepto en operativos emergentes), como pieza clave para el logro del objetivo legítimo en proporción a la gravedad de los hechos, buscando en todo momento el menor daño posible.

---

[14] Amnistía Internacional, *Op. Cit*., página 106.
[15] *Ibídem*, página 34.
[16] *Ibídem*, página 18.

65. El principio de proporcionalidad además exige, como regla general, la advertencia al grupo que se busca disuadir de que se usarán o emplearán las armas de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean armas menos letales como gases lacrimógenos, tanquetas de agua y balas de goma o bien armas letales como las armas de fuego. La excepción, en el empleo de armas de fuego la señala el Principio Básico 10, que establece que se podrá omitir cuando de dar la advertencia, los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte o daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

66. Al respecto, la CIDH reportó en el Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza, párrafo 16 que "la utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico, estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso".

67. El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, sobrepasa el logro del objetivo legítimo. En consecuencia, es exigible la abstención de usar esa fuerza y, en última instancia, el reconocer que el objetivo legítimo no podrá lograrse. "La proporcionalidad determina el grado máximo de la fuerza que se puede emplear para lograr un objetivo legítimo concreto. Así pues, determina en qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza […] la proporcionalidad es la medida que determina cuán lejos se puede llegar en la escala de fuerza."[17] Esto es, la suspensión del operativo antes de agudizar la confrontación.

[17] *"Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales…", Op. Cit., párrafo 66.*

68. El Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones señaló que: “En el caso de la fuerza (potencialmente) letal, entran en juego consideraciones especiales. En el contexto de ese uso de la fuerza, el requisito de la proporcionalidad sólo puede cumplirse si la fuerza que se emplea es inevitable para salvar una vida o la integridad física. Por tanto, en el caso de la fuerza letal no se necesita una proporcionalidad ordinaria, sino estricta y lo considera como el eje rector de la protección del derecho a la vida”[18].

69. En ese sentido, el estándar internacional exige que el nivel de gravedad de las lesiones que motivan el uso de la fuerza letal implique la pérdida de la vida o la pérdida de una extremidad o un órgano y aún en estos casos, debe garantizarse que su empleo cause el menor daño posible en la persona que resiente la fuerza letal.

70. La Comisión Nacional es consciente que los policías, en el desempeño de sus funciones, pueden enfrentar situaciones de estrés, extremadamente tensas, exigentes y complicadas para el debido ejercicio de sus funciones y del consecuente uso de la fuerza, por ello exhorta a las autoridades a proporcionar las condiciones dignas y necesarias para su desempeño, respeto a su propia dignidad y a contar con los instrumentos, equipo y capacitación adecuada, constante y permanente, pues ello impacta de manera positiva en la preservación de la vida y la integridad de personas.

71. Así, se tiene que los tres principios analizados aplican de manera general al uso de la fuerza y, en el caso de empleo de armas de fuego, el uso de la fuerza letal atiende a los mismos principios, pero tiene criterios más estrictos. Ello, debido al

[18] *Ibídem,* párrafo 67 y 70.

riesgo que entraña el empleo de este tipo de armas para la vida y la integridad física de las personas, con independencia de sus acciones o presunta culpabilidad.

72. A manera de resumen y para una mejor comprensión del alcance de los principios del uso de la fuerza se presenta el siguiente cuadro:

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PÁRA EL USO DE LA FUERZA LETAL
Principio de legalidad (aplicar lo que establece la ley)	- La facultad legal de recurrir al uso de la fuerza. Previsión en la ley - El objetivo legítimo para usar la fuerza atienda a restablecer el orden público y orden jurídico, proteger la vida e integridad de las personas.	-Aplicación estricta, significa que su uso es el último recurso disponible únicamente para proteger la vida o evitar lesiones graves.
Principio de necesidad (emplear la fuerza únicamente cuando sea necesario)	- Cualitativo. Cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de medios violentos. - Cuantitativo. Cuando la cantidad e intensidad de fuerza utilizado no excede la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo legítimo. - Temporal. Durante el tiempo necesario para lograr el objetivo legítimo. Todos deberán observar una respuesta diferenciada	Necesidad Absoluta. -Cualitativo. Es inevitable su uso para lograr el objetivo. -Cuantitativo. No más de la estrictamente necesaria y que cause el menor daño en el sujeto que la resiente. -Temporal. Se utiliza sólo si representa una amenaza inmediata y por el tiempo estrictamente necesario.

Principio de proporcionalidad (equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños ocasionados)	- Gravedad del delito-objetivo legítimo - Los mínimos daños o lesiones de terceras personas (Incluidos los avisos formales y protección de terceras personas) - Parámetro "tiempo". La Comisión Nacional incorpora la obligación de realizar un "Análisis de inteligencia". Todos deberán observar una respuesta diferenciada	-Aplicación estricta. Debe valorarse que el daño que se pueda causar no sobrepase el posible beneficio en su uso. (implica ser conscientes de que el objetivo no siempre se puede cumplir). -Una vez empleado se debe buscar causar la menor gravedad posible en las lesiones (suficiente para someter a la persona). -Nivel de fuerza utilizado acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

73. La CrIDH en los casos Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela y Montero Aranguren vs. Venezuela, analizó el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado a partir de tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y, c) las acciones posteriores a los hechos (después), partiendo de la premisa que el Estado tiene el deber de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"[19].

74. Dentro de las acciones preventivas, señaló que es indispensable que el Estado: a) cuente con un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza; b) brinde

[19] CrIDH. Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 66.

equipamiento apropiado a sus agentes policiales; y, c) los seleccione, capacite y entrene debidamente. La autoridad debe ser clara y constante al demarcar sus políticas internas, buscando adecuarlas en todo momento a los Principios sobre el empleo del uso de la fuerza y el Código de Conducta, por ello, no es suficiente contar con un marco jurídico acorde a estándares internacionales, sino que debe proporcionar a sus agentes del equipo adecuado y la capacitación necesaria que les permita adecuar su intervención de manera proporcional a los hechos; así, de manera indirecta se estará restringiendo el uso de armas letales.

75. Respecto de las acciones concomitantes, esto es, en el desarrollo del evento u operativo y acorde a la capacitación y entrenamientos recibidos, los agentes policiales, siempre que sea posible, deben realizar una evaluación de la situación y determinar un plan de acción previo a su intervención. La premisa es que los operativos deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor, en armonía con los principios de objetivo legítimo, absoluta necesidad y proporcionalidad.

76. Por cuanto hace a las acciones en materia de rendición de cuentas y transparencia por parte de las corporaciones policiales participantes, éstas se realizan antes, durante y después del uso de la fuerza e incluye aspectos específicos como registro inicial y final de armamento, registro de los hechos e investigación por parte de las autoridades competentes.

77. Así, en el caso de que los servidores públicos de corporaciones policiales hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los principios y criterios anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en

agravio de las personas contra las cuales se utilizó, siendo más frecuente las violaciones al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida.

78. En el contexto de protestas y manifestaciones, la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos e implementar las medidas y mecanismos necesarios para ejercer esos derechos e impedir su obstaculización. "El incumplimiento a estas obligaciones ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que no sólo se afecta seriamente el ejercicio de este derecho [libertad de expresión], sino que también vulnera los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de las personas que participan en las manifestaciones de protesta social"[20].

79. Por su parte, la CrIDH señaló que de acuerdo con los artículos 1.1, 2, 13, 15 y 16 de la Convención Americana, los estados se encuentran obligados a organizar todo el aparato gubernamental y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades. En el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, la CrIDH se pronunció en el sentido que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles que participan en las manifestaciones[21]. La respuesta del Estado no puede ser desproporcionada como si se tratara de una amenaza para la estabilidad del gobierno o para la seguridad interior.

[20] CIDH. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre, 2019, p. 15.
[21] CrIDH. Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Párr. 167.

80. Una vez analizados los componentes y principios del uso de la fuerza, para la Comisión Nacional es necesario realizar, dentro del estudio de las acciones previas a su implementación, el estudio de la normatividad aplicada por las instituciones policiales que participaron en el operativo, con la finalidad de determinar si esta normatividad es acorde con estándares internacionales, particularmente con los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza" y el "Código de conducta", ambos de las Naciones Unidas.

81. La SSC CELAYA informó que su actuación se rigió por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como el Protocolo de Actuación de los integrantes de las Instituciones policiales en el estado.

82. El artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato establece que dentro de las instituciones policiales en el estado se encuentran aquéllas pertenecientes a los municipios; de manera complementaria, el artículo 16 establece como atribución de los Ayuntamientos garantizar la seguridad en el territorio municipal de las personas, sus bienes, sus derechos, preservar la tranquilidad y guardar el orden público y conforme al artículo 17, al presidente municipal le corresponde establecer estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública y prevención social de la violencia, así como vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública en su municipio, también supervisar, evaluar, reconocer y sancionar el desempeño del personal policial y, el artículo 22 de ese ordenamiento, mandata que a las instituciones policiales del estado les corresponde ejercer

acciones de intervención, control, reacción y custodia frente a hechos que afecten la seguridad pública.

83. El uso de la Fuerza los principios se establecen en el artículo 58; de manera complementaria, el Protocolo de Actuación de los integrantes de las Instituciones policiales en el estado, señala los requisitos para el uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales y, en su artículo décimo noveno regula el uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones y reuniones públicas y prohíbe el uso de las armas letales contra los manifestantes, asegurando su protección, así como los derechos de terceras personas.

84. La Comisión Nacional observó que, en la normativa estatal, si bien se incluyen los objetivos y principios del uso de la fuerza pública, no se observan procedimientos de actuación claros que rijan los casos, las restricciones y las formas en los que se debe y puede emplear el uso de armas no letales o de disuasión como lo son el gas pimienta, granadas de humo o gases lacrimógenos, de manera legítima, buscando ocasionar el menor daño posible y en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

85. La CrIDH en el caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela señaló: "el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta…"[22]. Por su parte, la CIDH en su Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza hizo patente "la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que

[22] CrIDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Prfo. 75.

puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico, estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso"[23].

86. La Comisión Nacional enfatiza que el referido Protocolo de la SSP CELAYA no incluye el mecanismo para implementar acciones en el contexto de manifestaciones como puede ser la liberación de un bloqueo de vialidad y/o dispersión de personas manifestantes, la ejecución apropiada de técnicas, formaciones, ni describe en qué consisten las tácticas de control y dispersión de multitudes o momentos en que se emplean armas no letales, como es el caso de gases lacrimógenos y balas de goma.

87. Al respecto, el Relator Especial sobre ejecuciones señaló que la "pertinencia de la legislación interna reside concretamente en el hecho de que las leyes de cada Estado constituyan la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida y, en muchos casos, en la práctica también la última"[24]. Será con base en esta legislación que establezca normas y procedimientos claros y minuciosos para el uso de armas no letales y letales que se examinará la arbitrariedad, ilegalidad o exceso en el uso de la fuerza para determinar las posibles responsabilidades en las intervenciones policiales.

88. Por ende, la Comisión Nacional destaca que esa Ley y el referido Protocolo presenta vacíos normativos y advierte con preocupación que esta ausencia

[23] Párr.16. Ver también Amnistía Internacional. "Uso de la Fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", Agosto 2015.
[24] ONU. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns 1 DE ABRIL DE 2014, párr. 29.

normativa propicia la actuación irregular de las autoridades y, por tanto, la vulneración de derechos humanos, como es el derecho a la vida y a la integridad personal. Al no existir parámetros de medición y formas de actuación e intervención en casos como el presente, se deja un espacio muy amplio para que exista una actuación desproporcionada, ilimitada o abusiva por parte de la autoridad. Las Instituciones del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados adecuando sus normas de derecho interno a los estándares internacionales. Sobre este aspecto, la CIDH recomendó a los estados "regular por ley y en forma detallada y precisa el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares interamericanos, los Principios sobre el empleo de la fuerza, el Código de Conducta."[25].

C.2 Diseño, implementación del operativo y uso de la fuerza letal

89. Una vez advertida la existencia de estos vacíos normativos, en el marco de las acciones concomitantes a los hechos, se debe analizar la implementación de los estándares internacionales y del Protocolo de actuación policial en los hechos del 15 de enero, a fin de determinar si en la práctica se adoptaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad a través de un uso adecuado de la fuerza. Para ello es necesario retomar el despliegue y justificación respecto de su uso por parte de la SSC CELAYA, acorde con los informes presentados en materia de rendición de cuentas y los proporcionados a la Comisión Nacional, mismos que serán confrontados con los testimonios proporcionados por los habitantes de la localidad, así como las fotografías y videos recabados.

90. Mediante oficio SA/CMDH/0040/2023 del 2 de febrero de 2023, la SSC CELAYA refirió que previo a los hechos, el día 5 de enero de 2023, tres personas de sexo

[25] CIDH, "Protesta y Derechos Humanos", Op. Cit., párr.367.

[redacted] de manera arbitraria soldaron la puerta de acceso a las oficinas de la JUMAPA y, al día siguiente, la puerta posterior de esas oficinas también fue soldada, hechos por los cuales se inició una carpeta de investigación en FGE GTO; que derivado de estos hechos y de amenazas que se registraron el 15 de enero a través de una manta en que se leía “Carro de JUMAPA que entre a Tamayo será quemado”, el Titular de esa Junta solicitó ese mismo día el apoyo de la SSC CELAYA para el acompañamiento en labores de mantenimiento y adecuación del inmueble destinado como oficina, motivo por el cual se solicitó a AR37, entonces Director General de la Policía Municipal, que proporcionara el apoyo correspondiente, motivo por el cual un contingente formado por 16 elementos en dos unidades acudió con equipo antimotín para establecer una barricada; no obstante, cuando arribaron a las oficinas de la JUMAPA alrededor de las 10:40 horas se encontraban presentes únicamente 30 personas, quienes los agredieron y, al cabo de 15 minutos arribaron alrededor de 200 personas más que les arrojaban piedras, palos, petardos y botellas con gasolina, razón por la cual solicitaron refuerzos.

91. Con motivo de esa solicitud, acudieron 10 unidades con 18 elementos policiales, quienes portaban armas largas y cortas; no obstante, esos elementos no realizaron detonaciones con sus armas de cargo.

92. Al confrontar la información proporcionada por la autoridad municipal con los registros elaborados, videos y fotografías del día del operativo, así como las entrevistas a los habitantes de la comunidad se advirtieron inconsistencias respecto de lo manifestado por la SSC CELAYA. La dependencia municipal justificó la realización del operativo y el uso de la fuerza con motivo de los daños a las instalaciones de JUMAPA, una supuesta retención de personas así como la amenaza de quemar los vehículos que ingresaran a la comunidad; no obstante, en

Texto eliminado: Sexo. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

los registros y los informes remitidos de manera coincidente se asentaron únicamente los daños al inmueble y amenazas de daños a vehículos; sin que se informara a esta Comisión Nacional la invitación o realización previa de mesas de diálogo con la comunidad en las cuales se pudiera atender las inconformidades manifestadas y se propusieran alternativas o se informara a la comunidad respecto a los posibles beneficios al cambiar la administración de los pozos.

93. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que la SSC CELAYA no adoptó todas las medidas necesarias para aliviar esa situación toda vez que el operativo no era el único mecanismo para recuperar las instalaciones de la JUMAPA, por lo que cuestiona que se hubiese satisfecho el criterio de necesidad, e identifica otras alternativas de solución pacíficas previas a la realización del operativo, como son las mesas de diálogo o de negociación y pláticas informativas en la comunidad.

94. Así, se tiene que la SSC CELAYA no acreditó haber llevado a cabo otros mecanismos o medidas directas y diligentes para conseguir la liberación de las oficinas sin el empleo de la fuerza y tampoco acreditó su ineficacia previo a la ejecución del operativo. Una vez que la SSC CELAYA tuvo conocimiento de los daños al inmueble y en su caso, retención de personas al interior, debió hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento para que adoptara de manera inmediata las medidas necesarias para su liberación de manera pacífica, dentro de las mesas de diálogo o negociación. Las autoridades y las personas servidoras públicas deben ser conscientes que desde el momento en que una controversia no es canalizada para su solución a través de medios pacíficos, se corre el riesgo del empleo de la violencia y su incremento gradual con la consecuente vulneración a derechos humanos.

95. Por cuanto hace a la hora de llegada de los elementos policiales a la comunidad, la SSPC CELAYA fue omisa al señalar la hora aproximada a la que arribó el contingente a la comunidad; no obstante, en el oficio de puesta a disposición de las personas detenidas señalaron que llegaron a la comunidad a las 10:15 horas; en el registro de llamadas al 911 con número de folio 652501, a las 10:05 horas se registró la llamada telefónica realizada en la que se señaló que personal policial no permitía el acceso a las “oficinas de aguas potables”. Esta Comisión Nacional se allegó de un video de una cámara de videovigilancia en la que se registró a las 9:40 horas la llegada de un convoy compuesto por 5 patrullas de la SSC CELAYA, 3 camionetas de la JUMAPA y un camión cisterna a la plaza donde se suscitaron los hechos; cabe destacar que se observó la presencia de elementos policiales armados que descienden de esas unidades, lo que coincide con lo relatado por las personas afectadas, quienes señalaron que los elementos policiales ingresaron a la comunidad alrededor de las 9:30 horas, por lo que carece de veracidad lo informado por las autoridades, en el sentido que en un primero momento sólo acudió personal con equipo táctico y que, una vez superados en número y ante las agresiones de la comunidad, se solicitó el refuerzo con personal táctico.

96. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió la presencia de más patrullas que las referidas por la SSC CELAYA, pues del análisis del testimonio de VD22, así como de los videos y fotografías obtenidos, se tiene constancia de que las unidades 13, 14, 15 y 16 acudieron desde un inicio a la comunidad y que en las mismas se desplazaban elementos que portaban armas cortas y largas.

97. Por otra parte, esta Comisión Nacional obtuvo elementos para acreditar que, contrario a lo informado, la SSC CELAYA sí realizó detonaciones de manera indiscriminada en contra de la población civil; esto es así pues del registro de incidencias reportadas al 911 bajo los números de folio 642501 y 642511, a las

10:11 horas las personas solicitaron auxilio toda vez que “los servidores públicos los están despojando”; a las 11:10 horas requirieron apoyo nuevamente ya que la corporación policial estaba usando gases lacrimógenos y a las 11:28 horas pidieron que se presentara la Guardia Nacional a auxiliarlos debido a que “los oficiales ya están realizando detonaciones en el lugar para intimidar a las personas…”, y “los policías están golpeando a toda la gente que pasa por el lugar”, solicitud que se repitió a las 12:04 horas. Aunado a ello, los testimonios de T2, T3, T4 y VD16 dan cuenta de los disparos efectuados por esa corporación**.**

98. Refuerza lo anterior la **videograbación 20230115_03,** en la cual se puede observar que la unidad 13 circuló a alta velocidad sobre la calle Francisco Maldonado (plaza) y un elemento que iba en la batea empuñando un arma larga la detonó en repetidas ocasiones y la población corrió a resguardarse.

99. Así las cosas, toda vez que la SSC CELAYA ni en los oficios de puesta a disposición, ni en los informes remitidos, acreditó la presencia de personas que detonaran armas de fuego en su contra o en contra de terceras personas y tampoco acreditó lesiones o daños en bienes provocados por armas de fuego, no se acreditó que los elementos municipales se encontraran ante una amenaza real e inminente; en consecuencia y en lo que al uso de la fuerza letal respecta, la actuación de la SSC CELAYA no se ajustó a ningún estándar ni principio del uso de la fuerza.

100. El principio de legalidad fue violado dado que no existió un objetivo legítimo en el actuar de los policías al accionar sus armas de fuego. Al no haber un objetivo legal o legítimo, el uso de la fuerza letal empleado no se puede inscribir dentro del alcance de ningún estándar de empleo de la fuerza, razón por la cual esta Comisión Nacional no procederá a analizar esos elementos.

101. Al respecto, la CrIDH ha remarcado que los agentes estatales deben distinguir a las personas que, por su comportamiento, constituyen una inminente amenaza de muerte o lesión grave, de aquellas que no lo son, debiendo hacer uso de la fuerza solo respecto de las primeras[26]. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la desconcentración de una manifestación no puede ser considerada un objetivo legítimo que justifique el uso de la fuerza y que el uso de fuerza letal, como las armas de fuegos, no puede justificarse únicamente por el objetivo de restituir el orden público o proteger la propiedad privada, sino que debe atender a la protección de la vida e integridad física[27].

102. De manera concordante, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que las armas de fuego "no son un instrumento adecuado para vigilar una reunión[28]"; en este sentido, nunca deben ser utilizadas con el solo objeto de dispersarlas, por lo que todo uso de armas de fuego por parte de los agentes del orden en el contexto de las reuniones se debe limitar a personas concretas en circunstancias en las que sea estrictamente necesario hacer frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, por lo que "nunca es legal disparar indiscriminadamente[29]".

103. Esta Comisión Nacional es enfática en señalar que cuando se está frente a un objetivo ilegítimo, ningún nivel ni tipo de fuerza puede ser calificado como legítimo; por tanto, la SSC CELAYA incurrió en un uso de la fuerza ilegítimo y excesivo en

[26] CrIDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 160.
[27] CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, párrs. 112 y 116, septiembre 2019.
[28] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), 17 de septiembre de 2020, párr. 88.
[29] Ídem.

detrimento de la comunidad de Rincón del Tamayo, tanto de personas adultas como menores de edad.

104. Así, esta Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza empleado por la SSC CELAYA fue ilegítimo y excesivo, lo que derivó en la violación al derecho humano individual y colectivo a la integridad personal de los habitantes de dicha comunidad, así como al interés superior y a una vida libre de violencia de los niños, niñas y adolescentes que en ella habitan.

C.3 Afectaciones y lesiones provocadas a los habitantes de la comunidad con motivo del uso excesivo de la fuerza no letal

105. La Comisión Nacional considera aplicable lo expuesto por Amnistía Internacional respecto a que "los dispositivos que tengan efectos indiscriminados y un gran potencial de causar daños, como el gas lacrimógeno o el cañón de agua, sólo podrán usarse en situaciones de violencia más generalizada con el fin de dispersar una multitud, y únicamente cuando todos los demás medios no permitan contener la violencia. Sólo podrán utilizarse cuando las personas tengan la oportunidad de dispersarse y no cuando estén en un espacio cerrado o cuando las vías públicas u otras salidas estén bloqueadas. Debe advertirse a las personas que se van a utilizar estos medios y se les permitirá que se dispersen. En ningún caso podrán dispararse directamente contra una persona cartuchos con sustancias químicas irritantes[30]". Ello obedece a la directriz 7, que establece que el enfoque general de la actuación policial en reuniones debería guiarse por el concepto de

[30] Amnistía Internacional, Op. Cit., página 38.

facilitación de la reunión y no estar determinado de antemano por la previsión de violencia y uso de la fuerza[31].

106. Así, dado que los "agentes químicos irritantes" tienen una naturaleza indiscriminada, tienen gran probabilidad de afectar no sólo a las personas que participan en la violencia, sino también a transeúntes o personas ajenas a los hechos, motivo por el cual su uso debe obedecer a los criterios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

107. La SCJN estableció que "en virtud de que ninguna tecnología de armamento puede garantizar ser no letal, es menester adoptar el término de 'armas menos letales' para denotar a las armas y municiones que son diseñadas para utilizarse sin el riesgo esencial de generar la muerte o lesiones graves en las personas…de los conceptos armas 'incapacitantes' e 'intermedias', tiene como objeto designar aquellas que por su naturaleza, no detentan un riesgo sustancial a la vida de los gobernados y, por ende, su introducción en el referido ordenamiento legal obedece a posibilitar que los miembros de las instituciones de seguridad pública utilicen un grado de diferenciación o graduación en el empleo de la fuerza pública -con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes-.[32]"

108. Este tipo de armas menos letales, tienen como requisitos mínimos para ser empleados; a) la finalidad que se persiga debe ser dispersar una multitud de personas; b) en espacios abiertos en los que las personas puedan efectivamente dispersarse y c) siempre que la violencia haya alcanzado tal nivel que no se pueda

[31] Amnistía Internacional. Directrices para la aplicación de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Noviembre, 2016, pág. 41. https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/ uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368
[32] Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 95.

contener la amenaza de la multitud, esto es, cuando exista una violencia generalizada d) debe darse avisos de advertencia y tiempo suficiente para que la gente abandone la zona y e) considerar factores contextuales como el viento, la presencia de hospitales, escuelas o inmediaciones. No deben dirigirse o apuntar y lanzarse directamente hacia las personas, aun cuando estas personas actúen de manera violenta.

109. Por tanto, un uso excesivamente generalizado, que afecte en gran medida a participantes pacíficos y a personas ajenas será desproporcionado a este respecto. La temporalidad del principio de necesidad en el empleo de este tipo de arma implica que cuando la gente abandone la zona y se haya dispersado debe cesar el uso de este tipo de armas menos letales.

110. Respecto al uso de gases lacrimógenos, los policías no reportaron el motivo por el cual lanzaron gases lacrimógenos en contra de la población ni detallaron el número de dispositivos con que acudieron, la cantidad empleada, así como la hora, lugares en los que fueron lanzados; situación que impide que esta Comisión Nacional justifique su uso, por lo cual resulta reprochable lo general y poco detallado del informe presentado, particularmente respecto al despliegue del uso de la fuerza.

111. Del conjunto de evidencias se desprende que sí existieron agresiones por parte de los pobladores en contra de los policías con piedras y palos; asimismo que la población quemó algunas llantas y bloqueó el acceso a una calle con un tractor; no obstante y de acuerdo con la información remitida por la SSC CELAYA, de los registros de llamadas al 911 se advierte que las primeras agresiones fueron realizadas por los elementos policiales, tan es así que esas incidencias se registraron a las 10:05 horas como “queja contra servidores públicos”. Por cuanto hace a agresiones a los elementos policiales con artefactos de fuego como son

bombas molotov y petardos, no se tiene registro de su uso, toda vez que no se detalló en el aseguramiento de las personas detenidas ni se registró su uso en alguna videograbación o fotografía.

112. Por el contrario, esta Comisión se allegó de testimonios, fotografías y videos donde se registró el uso de gases lacrimógenos por parte de las corporaciones policiales; al respecto, destacan los testimonios de P5, V11, V2, QA, T5, P1, T6, T7, V10, T8, P2, T9, P6, VD17, T10, P7, T11, V12, P8 y P9, quienes de manera coincidente refirieron el lanzamiento de gases lacrimógenos de manera indiscriminada en contra de la población y sin advertencia previa, así como las **videograbaciones 20230115_14, 20230115_15, 20230115_19 y En Vivo de Radio Rincón.**

113. En este sentido, toda vez que la autoridad municipal no informó ni se tienen evidencias de que los policías hayan realizado una advertencia previa al empleo de gases, sino que simplemente los utilizaron, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para determinar cuántos cartuchos fueron lanzados, quién los lanzaba y de qué forma y hasta qué momento fueron empleados.

114. La Comisión Nacional destaca que, si se hubieran empleado cámaras de videograbación en el primer contacto con la comunidad y durante el operativo, la SSC CELAYA podría haber tenido evidencia para acreditar la legitimidad respecto al uso legítimo de la fuerza no letal pues se contaría con la versión exacta de los hechos ocurridos; no obstante, toda vez que su uso no fue registrado y esa autoridad tampoco lo mencionó en su informe, no es posible realizar un análisis al respecto por lo que se considera fuera de todo parámetro del uso de la fuerza. La

ausencia de rendición de cuentas en el uso de la fuerza es totalmente imputable y reprochable a la SSC CELAYA.

115. Los elementos de las corporaciones policiales deben tener presente que su papel en el contexto de protestas sociales es determinante pues, así como pueden contribuir a la reducción de la tensión y la mejora de la situación o la solución pacífica mediante métodos y técnicas no violentos, también pueden ser grandes contribuyentes a la rápida escala de violencia y al deterioro de la situación, como aconteció en el presente caso. Se observa que, al haber empleado la fuerza, excediendo la necesaria o mínima necesaria, la resistencia se agravó, lo que derivó en un enfrentamiento de grandes proporciones que se prolongó por un espacio de tres horas en las calles de esa localidad y que generó importantes afectaciones a nivel colectivo e individual, así como lesiones a personas civiles y elementos policiales.

116. Del contenido de los testimonios proporcionados por pobladores de la localidad de Rincón de Tamayo, los días 1, 2 y 3 de febrero del año en curso, las opiniones médicas y valoraciones psicológicas a éstos realizadas por personal esta Institución, las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 radicada ante la FGE GTO, las constancias del Expediente 1 remitidas por la Procuraduría Estatal, así como de las fotografías y videograbaciones obtenidas por esta Comisión Nacional se acreditó lo siguiente:

117. En el cruce de la calle Morelos y Allende de la localidad de Rincón de Tamayo, elementos de la SSC CELAYA impidieron la libre circulación de las personas que acudían a reforzar la protesta hacía las oficinas de la JUMAPA; que entre la comunidad se difundió que una persona en silla de ruedas supuestamente fue agredida por los elementos policiales, ello aunado al ingreso de elementos policiales

que portaban armas de fuego desde el primer momento, así como las quejas por las agresiones físicas y detenciones registradas desde las 10:11 horas en el 911, así como en videograbaciones rápidamente difundidas entre la comunidad, desencadenó un enfrentamiento entre las personas y esos agentes.

118. En esos momentos los elementos de la SSC CELAYA lanzaron bombas de gas lacrimógeno sin realizar alguna advertencia previa hacia la manifestación, lo que hizo que la multitud se dispersara; no obstante, los elementos policiales no aprovecharon ese momento para replegarse y salir de la comunidad, sino que se mantuvieron en la zona, comenzaron a realizar detenciones y, en respuesta, algunas personas comenzaron a arrojar piedras y palos en contra los elementos, quienes no adoptaron alguna formación que les permitiera hacer frente a esas agresiones, y, por el contrario, lanzaron las piedras y palos de manera indiscriminada hacia la multitud, como se registró en la videograbación **20230115_15**.

119. Este enfrentamiento se prolongó por varias horas y se esparció a las calles de Francisco Maldonado, Benito Juárez, Vicente Guerrero, Leandro Valle, Abasolo, Privada de Jesús Ortiz de la localidad de Rincón de Tamayo, donde los elementos municipales accionaron sus armas de cargo, realizando disparos al aire, a fin de intimidar a la gente. Si bien no se tuvo conocimiento de personas heridas por arma de fuego, diversas personas resultaron con afectaciones, tales como alteraciones psicoemocionales y lesiones, de la misma forma, resultaron lesionados AR31, AR15, AR32 y AR38, policías adscritos a la SSC CELAYA.

120. Al respecto, cabe destacar que, si bien la SSC CELAYA remitió a esta Comisión Nacional una tarjeta informativa en la cual se asentó que otros cuatro elementos policiales resultaron lesionados, del cotejo de sus nombres con la lista

de asistencia proporcionada por esa dependencia municipal no se advierte que esos elementos hayan participado en el operativo.

121. Lo antes descrito generó distintas afectaciones temporales en la integridad física de las personas, incluyendo [redacted], así como [redacted] destacando los testimonios de P5, V2, QA, P1, VD17, T10, P8, V10, P2, P6, P7, V12 y P9**,** quienes manifestaron en términos generales que sentían que [redacted]; por su parte P9 refirió que acudió a su domicilio donde se encontraba su [redacted] y *"al entrar a su casa se dio cuenta que su* [redacted] *estaba* [redacted]*, como en* [redacted]*, decía que le* [redacted]".

122. Por lo anterior, esta Comisión Nacional tuvo por acreditado que el uso de gases lacrimógenos inobservó el principio de legalidad y proporcionalidad, razón por la cual se consideró excesivo y arbitrario, en incumplimiento de lo previsto en los artículos 1, 4, 5, 6, 10 y 11 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza; 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo de Actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado, para el Uso de la Fuerza.

123. De igual manera, el uso excesivo de la fuerza resultó en V2, V6, V8, V1, V3, P3, V7, V4, V13, V11, V15, V14, V5, V16, V12 y V17 personas lesionadas, a las cuales se les vulneró su derecho humano a la integridad personal. El derecho a la

Texto eliminado: Narración de hechos, edad, parentesco y condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida, la dignidad y el sano desarrollo de la persona.

124. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones y se encuentra previsto en los artículos 16, 22 y 29, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*".

125. La CrIDH reconoció que: "*La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y* […] *cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta* […] *la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal*".

126. La vulneración al derecho a la integridad personal se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Actas circunstanciadas en las que se hicieron constar los testimonios recabados por personal de esta Institución los días 1, 2 y 3 de febrero proporcionados por T17, T12, P3, VD12, V13, V11, V2, T2, T5, T13, T6, T7, V10, P2, T14 V8, V7, T8, V14, V5, T3, T15, V6, P6, VD17, V15, V3, V4, P7, T11, V12, T16, V16, T4, V17, P8 y V1**,** b) Certificaciones médicas elaboradas por esta Comisión Nacional y c) Opiniones especializadas en materia de psicología

elaboradas por esta Comisión Nacional y practicadas a VD1, VD2, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8, VD9, VD10, VD11, VD12, VD13, VD14, VD15, VD16, VD17, VD18, VD19, VD20, VD21, VD22 y VD23; d) mecánica de lesiones elaborada por esta Comisión Nacional y practicadas a V6, VD19, V1, V3, VD9, VD22, VD21, VD16, VD18, VD11, VD5, VD14, VD23 y V8; e) videograbaciones **20230115_10 y agresión a mujer grabando, así como Imagen 18, 19, 20, 21 y 22** que obran en la opinión criminalística elaborada por esta Comisión Nacional.

127. Destaca de los hechos que nos ocupan, el caso de V2, quien refirió a personal de esta Institución que en la calle Allende cruce con Morelos ***"…****comenzaron los empujones de un lado a otro, él [V2] se encontraba en primera fila frente a un elemento con escudo, pero la siguiente fila estaba armada con armas largas y macanas, un elemento* [redacted] *…",* lo que le generó una [redacted], situación que coincide con lo manifestado por P3, quien refirió ***"…****observó cómo como se empezaron a empujar y los policías municipales a agredir a los pobladores,* [redacted]*, vio que un señor salió con* [redacted] *…"*, así como concuerda con referido por T8, quien dijo ***"…****le avisaron que habían* [redacted] *a su* [redacted] *V2, se dirigió a la calle Allende dónde lo vio y éste le dijo que* [redacted] *…"*.

128. Dichos testimonios cobran fuerza con la certificación médica número MED/92/02-2023, de 16 de febrero de 2023, realizada a V2 por personal de esta CNDH, en la que se indica *"… Presenta:* [redacted] *…"*, documento en que se concluye que *"…al momento de la presente certificación SI* [redacted] *…"*.

129. De la misma forma, del testimonio de V6, en el cual relató que regresaba de mover su camioneta y al llegar a su domicilio en calle [redacted], un policía le pidió su celular, porque creía que estaba grabando, se lo quitó y revisó, como su [redacted] vio que la seguían abrió la puerta de su casa, momento en que elementos municipales la empujaron hacia adentro, que un elemento le cayó encima y la empezó a [redacted] en el interior de su casa, decían *"sácala, sácala"*, se la querían llevar detenida, [redacted] a ella y a sus [redacted] V1 y V8, porque salieron a defenderla, esto por unos minutos y dichos servidores públicos salieron de su domicilio hasta que les dijo *"mi casa está llena de cámaras"* por eso salieron corriendo.

130. En el mismo sentido consta el testimonio de la misma fecha de V8, quien refirió entre otras cosas que el día de los hechos bajó a la puerta principal, su [redacted] ingresó al domicilio, ocasión en que una policía del sexo [redacted] se metió a su casa después de su [redacted] empujó a su [redacted] y le dijo "[redacted] la policía intentaba [redacted] y la comenzó a agredir, ella y su [redacted] V1 trataron de separar a su [redacted] y a la policía que la agredía, por lo que 4 policías sometieron a su [redacted] y a su [redacted], su [redacted] estaba recostado y su [redacted] lo cubría porque los policías estaban [redacted], los otros 2 cuidaban la puerta, uno ingresó y se dirigió a ella y le decía "[redacted]" [redacted] ocasionando que se le cayeran los lentes, se cubrió [redacted] del [redacted].

131. Asimismo obra el testimonio de 2 de febrero de 2023, de V1, quien coincidió en manifestar que su [redacted] corrió a la entrada de su casa y una policía con capucha

Texto eliminado: Narración de hechos, sexo y parentesco. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

entró atrás de ella y un policía alto querían [redacted], la trató de proteger con su cuerpo y llegó un tercer policía que [redacted], otro policía [redacted], pero no dejaban de [redacted], les dijo que no estaba haciendo nada, escuchó gritar a su [redacted] V8 y a su [redacted] V3, su [redacted] se encontraba a un metro aproximadamente de distancia y también la [redacted], gente que estaba en el atrio gritó, "*los estamos grabando, qué hacen adentro de la casa"*, de repente los dejaron de [redacted], alzó la mirada y un policía antes de salir le dio [redacted].

132. De la misma forma, V3 precisó que aproximadamente seis policías ingresaron sin permiso a la casa, enseguida salió y vio que cuatro policías estaban [redacted], que [redacted] V8 [redacted]

133. Los testimonios antes citados se corroboran con el testimonio otorgado a personal de esta Institución por T11 el 2 de febrero de 2023**,** quien refirió que el día de los hechos se trasladó al jardín de Rincón de Tamayo, observó como los elementos de la SSC Celaya "ingresaron a la casa de V6 que vive en la calle del atrio*"*.

134. Los citados testimonios se corroboran con la certificación médica número MED/96/02-2023, de 16 de febrero de 2023, realizada a V3, por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se advierte que presentó las siguientes lesiones [redacted].

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[redacted]

135. Así como con la mecánica de lesiones MED/140/02/02-2023 de 31 de marzo de 2023, en la cual personal especializado de esta Comisión Nacional, concluye entre otras cosas que las lesiones que V3 presentó [redacted]

136. Por lo que hace a V6, de la certificación practicada por esta Comisión Nacional se concluyó que [redacted] asimismo, en la mecánica de lesiones número [redacted] de 31 de marzo del año en curso, se indicó que [redacted]

Texto eliminado: Estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

137. Aunado a lo anterior, se cuenta con las opiniones especializadas en materia de psicología números PSIC/38/02-2023 y PSIC/11/02-2023, PSIC/49/02-2023, de 28 de febrero y 28 de marzo de 2023, emitidas por esta Institución Nacional en las cuales se concluye que V6, V1, V8 y V3, sí presentan alteraciones [redacted], que guardan relación con los hechos motivo de la queja.

138. En el caso de V7, relató que el día de los hechos *"…*un policía que se encontraba en la esquina le dijo [redacted], él se molestó y le dijo que pelearan solos, diciendo el policía que sí, por lo que 15 policías lo [redacted], los policías le dijeron que no debió de haberse metido, después de que [redacted], lo dejaron en el jardín por lo que se retiró*…"*.

139. El testimonio de V7 guarda relación con lo referido por T16, quien recordó que *"…al ir a su domicilio observó que tenían* [redacted]*, que fue* [redacted] *que lo acompañaba,* [redacted]*…"*, lo que coincide con lo manifestado por T4, quien precisó que [redacted] asimismo, T2 indicó que [redacted]

140. Estos testimonios se refuerzan con la **videograbación "detenido en jardín principal"** en la cual se aprecia a V7, en el jardín principal con [redacted]; asimismo, en la videograbación "[redacted] **grabando**" se observa que en la plaza principal se encuentra una [redacted] no identificada vestida con blusa blanca, se encuentra grabando los hechos con su teléfono celular, momento en el que un elemento policial vestido con uniforme táctico la agrede despojándola por la fuerza de su dispositivo móvil.

141. De la misma forma, V4 refirió que ese día *"…se transportaba en un tractor iba a su trabajo cuando en la esquina de* [redacted] *se armó un trifulca, la policía agredía a la gente,* [redacted]*, un policía* [redacted]*", "…, no se pudo bajar del tractor porque estaban aventando pedradas, serían dos o tres minutos pero se le hicieron eternos, en cuanto pudo retrocedió…"*, situación que se corrobora con la videograbación proporcionada por T1 denominada "En vivo de radio Rincón", en los minutos 00:54:52; 00:55:38; 00:56:25 y 00:57:10, de la cual se advierte que si bien, no iba pasando como lo afirma, sí fue agredido a pedradas por los elementos de la SSC CELAYA

142. Lo antes precisado, coincide con lo indicado en el certificado médico MED/97/02-2023 de 16 de febrero del año en curso, realizado al agraviado V4, por esta Comisión Nacional en el que se indica que presenta [redacted] certificado en el que se concluye *"…SEGUNDA: V4* [redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

143. Por otra parte, V13 señaló que *"*los policías muy violentos los intentaban contener y los empujaban y a [redacted] aunque no estaban haciendo nada", igualmente, V11, relató que *"*se acercó a donde estaban los policías y los enfrentó con gritos y malas palabras y les dijo [redacted], en lugar que nos cuiden vienen a [redacted] es cuando un policía [redacted] entonces mejor se retiró maldiciendo a los policías*"*.

144. De igual forma, V15 manifestó que *"*estaba en el quiosco con su [redacted] V14 cuando vieron que venían los municipales apuntando con sus armas a la gente, se bajaron y dijeron '[redacted]', sacó su teléfono y comenzó a transmitir en vivo, se dieron cuenta y un elemento comenzó a gritar 'no grabes no grabes' [redacted] por tratar de defenderlo*"*. A su vez, V14 manifestó que [redacted] comenzó a grabar y transmitir en vivo por una red social los hechos cuando, *"*los policías se percataron que estaba grabando y les dijeron que no grabaran 'al de negro refiriéndose a su [redacted] ¡quítenle el teléfono!', corrieron al jardín, aproximadamente 5 policías los alcanzaron , comenzando a [redacted]

145. En el mismo sentido, V5 precisó que cuando [redacted] Por su parte V16 declaró [redacted],

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[redacted] V12 indicó que *"al estar con su* [redacted] *un policía* [redacted]*, por lo que corrió a la escuela, lugar dónde un policía* [redacted] *y le dijo palabras altisonantes"*.

146. V17 refirió que cuando se encontró con los policías un elemento lo ofendió y le lanzó un puñetazo en el rostro del lado izquierdo*, que "un policía se le puso de frente y con su arma le apuntó".*

147. De las evidencias desarrolladas anteriormente esta Comisión Nacional tiene indicios para acreditar las violaciones al derecho humano a la integridad personal con motivo de las agresiones físicas que sufrieron V2, V6, V8, V1, V3, P3, V7, V4, V13, V11, V15, V14, V5, V16, V12 y V17, por parte del personal de la SSC CELAYA al mando de AR37**,** advirtiéndose el incumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza; 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como el artículo Sexto del Protocolo de Actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado, para el uso de la Fuerza.

148. Por cuanto hace a las lesiones que presentaron AR31, AR15, AR32 y AR38, policías adscritos a la SSC CELAYA, estás agresiones deben ser investigadas por las instituciones de procuración de justicia competentes. En el caso particular, se destaca que la deficiente planeación, la inadecuada ejecución del operativo, aunada a la negativa de dar la orden de retirada y falta de control del personal policial que realizó acciones violentas contra la población en general provocó que todos los policías resultaran expuestos a un riesgo mayor; ello genera una responsabilidad por parte de la autoridad municipal para la reparación integral del daño a todas las

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

personas que resultaron afectadas, incluidos los elementos policiales, por lo que deberá brindárseles por separado la atención médica y psicológica que requieran.

D. Violación al derecho al trato digno y a la integridad personal en agravio de VD1, VD2, VD4 a VD23

149. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del *"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

150. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

151. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *"se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona*

penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *"ius cogens"* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

152. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.[33]

153. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que *"queda prohibida toda discriminación motivada por* […] *cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

154. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

> ***"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.*** *La Constitución Política de los*

[33] CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".[34]

155. El derecho a la integridad también puede traducirse al hecho de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

[34] SCJN. Registro 163167

156. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

157. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

158. Los procedimientos de detención, se han establecido como las situaciones más frecuentes en las que se materializan los actos de tortura, debido a que las personas que han atravesado por esta circunstancia se encuentran bajo el control total de la autoridad; las personas servidoras públicas bajo ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia, opuesto a ello deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad; pues al ejercer funciones de seguridad pública es común que los elementos aprehensores quieran anular la personalidad del individuo, y obtener información relacionada con los delitos que investiga, o aquellos que pretende dar en conocimiento a la autoridad.

159. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de VD1, VD2, VD4 a VD23, con motivo de las agresiones infligidas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6,

AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, elementos adscritos a la SSPC CELAYA.

160. La violación al derecho al trato digno y a la integridad personal se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) informe rendido por la SSC CELAYA a esta Comisión Nacional y/o informe rendido por la SSC CELAYA a la Procuraduría Estatal en los cuales se agregaron 9 remisiones a separos preventivos, así como el oficio de puesta a disposición de VD10 a VD23; b) testimonios proporcionados por VD1, VD2 a VD4 a VD23 ante esta Comisión Nacional, la Procuraduría Estatal y/o entrevista en calidad de imputados ante el Representante Social; c) Certificados de integridad elaborados por la SSC CELAYA y/o informe médico de lesiones realizado por perito médico de la FGE GTO; d) Certificaciones médicas, psicológicas o mecánica de lesiones emitidas por esta Comisión Nacional.

161. Acorde con lo señalado por la SSC CELAYA, los elementos policiales realizaron 23 detenciones, motivo por el cual VD1 a VD9 fueron remitidos por la comisión de faltas administrativas ante el Juez Cívico, mientras que VD10 a VD23 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente.

162. En las remisiones a separos preventivos número 06000, 06001, 06002, 06003, 06004, 06005, 06006, 06007, de 15 de enero de 2023 relativas a VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7 y VD8, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, informaron que al realizar recorridos en la comunidad “los vecinos comenzaron (sic) de manera agresiva ofendiendo (con mentadas de madre y diciendo chingue a su madre putos de la JUMAPA, así mismo alterando a los demás, gritando vénganse vecinos a estos puercos los vamos a detener, mismos que opusieron resistencia a la detención con

empujones y mentadas de madre y diciendo pinches puercos ni del pueblo son, por lo que se les asegura…”.

163. Cabe señalar que, dentro de las personas detenidas se encontraba VD9, [redacted] quien, según AR6 indicó en la remisión a separos preventivos número 05380 fue detenido por agresiones verbales en su contra en lugar distinto al resto de los agraviados.

164. De lo indicado en las remisiones antes precisadas, no se aprecia que el personal de la SSC CELAYA haya llevado a cabo maniobras de sujeción o sometimiento al arresto de éstas personas, sólo se precisa que se llevó a cabo su detención por falta administrativa, motivo por el cual fueron presentados ante el Oficial Calificador en turno del Centro de Detención Zona Norte de Celaya, Guanajuato, por infracción al artículo 64, fracciones V, VII, VIII y XV del Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo cual pagaron la multa procedente.

165. Es importante destacar que, tanto las personas que fueron presentadas ante el Juez calificador por faltas administrativas, como las personas detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial relataron agresiones y amenazas en su contra, infligidas por los elementos de la SSC CELAYA.

166. En la siguiente tabla se sintetiza la información recabada por personal de este Organismo Nacional el 1, 2 y 3 de febrero del año en curso, relativa a los testimonios de VD1 a VD9, las constancias remitidas por la SSC CELAYA, así como las

opiniones médicas, psicológicas o mecánica de lesiones emitidas por esta Comisión Nacional.

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
VD1	[redacted]	**Certificado Integridad SSC CELAYA** -[redacted]	PSISC/28/02-2023 No presenta alteraciones que guarden relación con los hechos motivo de la queja.
VD2	[redacted]	**Certificado Integridad SSC CELAYA** [redacted] **Certificación CNDH** - [redacted]	PSISC/27/02-2023 [redacted]
VD3	No proporcionado	**Certificado Integridad SSC CELAYA** -No visibles, no referidas al ingreso.	
VD4	[redacted]	**Certificado Integridad SSC CELAYA** [redacted]	[redacted].
VD5	[redacted]	**Certificado Integridad SSC CELAYA** -[redacted].	PSIC/34/02-2023 [redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
	[redacted]	[redacted] **CNDH** [redacted] **MECANICA LESIONES CNDH** [redacted]	[redacted]
VD6	[redacted]	**Certificado Integridad SSC CELAYA** - No visibles; - No referidas al ingreso. **CNDH** [redacted]	PSIC/29/02-2023 [redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
		[redacted]	
VD7	[redacted]	**Certificado Integridad SSC CELAYA** - Sin lesiones físicas; - No visibles, no referidas al ingreso. CNDH [redacted] - Sin lesiones traumáticas al exterior.	PSIC/53/02-2023 - [redacted]
VD8	[redacted]	**Certificado Integridad SSC CELAYA** [redacted]	[redacted]
VD9	[redacted]	**Certificado Integridad SSC CELAYA** [redacted]	PSIC/53/02-2023 - [redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
	[redacted]	CNDH [redacted]	[redacted]

167. Por lo que hace a VD10 a VD23, personas detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público competente en Celaya, Guanajuato, la información de cada persona, relativa a sus testimonios, certificaciones e informes médicos, mecánica de lesiones y valoraciones psicológicas practicadas se sintetiza en la siguiente tabla:

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
VD10	[redacted]	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE GTO** Sin lesiones visibles, ni aparentes. **CNDH** No permitió su revisión médica, sin observar huellas de lesiones a simple vista	NO presenta alteraciones psicoemocionales

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
VD11	[redacted]	**SSC CELAYA** -[redacted] **FGE GTO** [redacted] **CNDH** Al momento de la presente certificación[redacted] **MECANICA LESIONES CNDH** [redacted]	[redacted]
VD12	[redacted]	**SSC CELAYA** - No visibles o referidas. **FGE**	[redacted]

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
	[redacted]	- Sin lesiones que clasificar **CNDH** - Al momento de la presente certificación médica sin presencia de lesiones traumáticas al exterior	[redacted].
VD13	**Testimonio ante Procuraduría Estatal** [redacted] "	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE** [redacted]. **Lesiones hechas constar por personal de la Procuraduría Estatal** [redacted]	

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
	[redacted]"	[redacted]	
VD14	[redacted]"	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE GTO** [redacted] **CNDH** [redacted] **MECÁNICA DE LESIONES CNDH**	[redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
		[redacted]	
VD15	[redacted]	**SSC CELAYA** - No visibles no referidas al ingreso. **FGE GTO** [redacted] **CNDH** - No autorizó se le realice examen médico.	[redacted]
VD16	[redacted]	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE GTO** [redacted] **CNDH** [redacted]	NO presenta alteraciones psicoemocionales

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
		[redacted] **MECÁNICA DE LESIONES CNDH** [redacted]	
VD17	[redacted]	**SSC CELAYA** - No visibles, no referidas al ingreso. **FGE GTO** - Sin lesiones que clasificar	[redacted]
VD18	[redacted]	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE GTO** [redacted]	[redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
	[redacted]	[redacted] CNDH [redacted] MECÁNICA DE LESIONES CNDH [redacted]	

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
	[redacted]	[redacted]	
VD19	[redacted]	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE GTO** [redacted] **CNDH** [redacted] **MECÁNICA DE LESIONES CNDH** - [redacted]	[redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
	[redacted]	[redacted]	
VD20	[redacted]	**SSC CELAYA** - No visibles. [redacted] **FGE GTO** [redacted] **CNDH** [redacted]	[redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
		[redacted]	
VD21	[redacted]	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE GTO** [redacted]	[redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
	[redacted]	[redacted] **CNDH** - Al momento de la presente certificación médica [redacted] s. **MECÁNICA DE LESIONES CNDH** - [redacted] ...".	
VD22	[redacted]	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE GTO** - [redacted] **CNDH** - Al momento de la presente certificación no presentó lesiones traumáticas. **MECÁNICA DE LESIONES CNDH**	[redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
	[redacted]	[redacted]	
VD23	[redacted]	**SSC CELAYA** [redacted] **FGE GTO** [redacted]	[redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y estado de salud presente o futuro (condición de salud). Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre	Testimonio CNDH	Certificación médica	Valoración psicológica
		[redacted] **CNDH** - Al momento de la presente se encuentra sin compromiso [redacted]. **MECÁNICA DE LESIONES CNDH** - En el certificado de lesiones realizado en el Centro de Detención Zona Norte del 15 de enero de 2023, [redacted]	

168. La CrIDH, se ha pronunciado en el sentido que se está frente a un acto de tortura, cuando el acto: "i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito"[35].

169. De manera concordante, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana*

[35] CrIDH. Casos "Inés Fernández Ortega vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y "Valentina Rosendo vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona"[36].

170. A continuación, se realiza un análisis de los hechos, conforme a los elementos anteriormente expuestos para la acreditación de actos de tortura.

Elementos que acreditan la tortura en agravio de VD1, VD5, VD7, VD8, VD9, VD11, VD13, VD14, VD16, VD18, VD19, VD21, VD22 y VD23

- **Intencionalidad**

171. La intencionalidad, se refiere al "conocimiento y querer" de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que, las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas a las víctimas fueron deliberadamente infligidas en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar su integridad personal.

172. Ello es así pues al analizar la conducta de AR3, AR6, AR12, AR18, AR7, AR17, AR9, AR10 y AR16 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de VD1, VD5, VD7, VD8, VD9, VD11, VD13, VD14, VD16, VD18, VD19, VD21, VD22 y VD23 por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas; cabe destacar que en su puesta a disposición AR3, AR6, AR12, AR18, AR7, AR17,

[36] Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

AR9, AR10 y AR16 señalaron de manera coincidente las personas detenidas opusieron resistencia, por lo que al hacer maniobras de sometimiento "*caímos al suelo boca abajo, cayendo yo encima del detenido"* o bien que algunas personas que estaban agrediendo a los policías "golpearon por error" a la persona detenida en lugar de golpear al elemento policial, lo que resulta a todas luces inverosímil.

173. Refuerza lo anterior, lo manifestado por VD7 quien señaló que los elementos de la SSC CELAYA le decían "por andar de argüenderos" así como lo relatado por VD17 quien señaló que los elementos policiales [redacted], así como con lo asentado en las mecánicas de lesiones realizadas por esta Comisión Nacional en las que se concluyó que, las [redacted] que presentaron les fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas y que las mismas son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

174. VD8 precisó que al momento de su detención los policías municipales [redacted]", que pidió que la revisión la hiciera una mujer y le contestaron: [redacted]

175. De conformidad con el párrafo 145, incisos a), b) y p) del "Protocolo de Estambul, los traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; las posturas forzadas y limitación prolongada de movimientos, así como las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones", constituyen métodos de tortura. De igual manera, el párrafo 215 de este documento establece que "para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura".

176. Por cuanto hace a las amenazas de muerte y daños a sus familias realizadas por los elementos de la SSC CELAYA, VD5 refirió que el policía [redacted] *”* que [redacted]”; VD9, [redacted] refirió que durante su traslado le decían “[redacted]*”;* VD14, mencionó, otro policía dijo “[redacted]”; VD18, precisó que le dijo “[redacted]”, que le decía que “[redacted]” [redacted] *(sic),* [redacted]; VD19 señaló que los elementos policiales le dijeron [redacted] mientras que VD21 manifestó que le dijeron [redacted] VD22, refirió que un elemento le [redacted]” y VD23 indicó que el policía sacó su arma, [redacted] a V9 [redacted], por lo cual le reclamó al policía “[redacted]”.

- **Sufrimiento severo**

177. En el caso “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, la CrIDH consideró que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud,

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta."[37]

178. De igual manera, en el "Caso Fernández Ortega y otros Vs. México", la CrIDH ha reconoció que para "analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos.[38]"

179. En el caso particular, para esta Comisión Nacional el sufrimiento físico se acreditó con los diversos certificados médicos y mecánicas de lesiones practicados a VD1, VD5, VD9, VD11, VD13, VD14, VD16, VD18, VD19, VD21, VD22 y VD23 en los cuales se asentaron [redacted] que presentaron; respecto a las afectaciones psicológicas, en las valoraciones realizadas por esta Comisión Nacional, se concluyó que VD5, VD7, VD8, VD9, VD11, VD14, VD18, VD19, VD21, VD22 y VD23 presentaron [redacted] relacionadas con los hechos que nos ocupan, señalando de manera concordante que los hechos provocaron [redacted] al exponerse a factores que le recuerdan los hechos, síntomas que impactan de manera significativa su calidad de vida.

[37] Sentencia del 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 133. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 80.
[38] Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 122. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 81.

180. De igual forma, la CrIDH puntualizó que "la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado […], la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal[39]."

- **Fin específico**

181. De acuerdo con los criterios internacionales referidos en los párrafos que anteceden, la tortura implica: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre, para conseguir un objetivo que, en el presente caso, fue como medio intimidatorio y castigo personal.

182. Al respecto, en el presente caso, VD7 refirió que los elementos policiales le dijeron: "por andar de argüendero"; mientras que VD14, VD21 y VD23 señalaron de manera coincidente que una vez detenidos por elementos de la SSC CELAYA, AR37 les echó [redacted] y les dijo: "[redacted]"; por otra parte, VD13 precisó que fue perseguido por los policías; que se metió a unos baños públicos y que una [redacted] policía lo detuvo y le dijo: "[redacted]"y [redacted] y sus compañeros [redacted]. Su dicho se acredita con lo registrado en la videograbación "detenido iglesia", en la que se observa cuando VD13 [redacted] de un local ubicado sobre la calle [redacted], por 5 elementos municipales quienes lo [redacted] y se lo llevan detenido, así como

[39] CrIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 191.

Texto eliminado: Narración de hechos y sexo. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

con los testimonios proporcionados por T11, V8 y P2, por lo cual el oficio de puesta a disposición presentado por AR15 carece de veracidad.

183. Resulta importante destacar que los agraviados en su entrevista o en la aplicación de atención médica por parte de la Comisión Nacional, no describieron detalladamente las agresiones físicas y psicológicas de las que fueron objeto, incluso en algunos casos, las víctimas únicamente refirieron haber sido golpeados de manera general. Sin embargo, como resultado de la investigación del caso, la Comisión Nacional integró en el expediente de queja, las constancias médicas que permitieron advertir las agresiones físicas de las cuales fueron objeto. Asimismo, de la entrevista de VD7, VD13, VD14, VD21 y VD23 con personal de la Comisión Nacional, se pudo acreditar que las agresiones de las cuales fueron objeto los agraviados, se infligieron como un castigo personal por parte de los elementos policiales, desde el momento de su detención y durante su traslado, momentos durante los cuales se encontraban bajo su custodia. Sus relatos cobran congruencia y credibilidad al adminicularse con las evidencias y analizar el escenario en el que se desarrollaron los hechos.

184. Por cuanto hace a VD2, VD4, VD6, VD10, VD12, VD15, VD17 y VD20, esta Comisión Nacional acreditó que los elementos de la SSC Celaya vulneraron su derecho humano a la integridad personal con motivo de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos. En el caso de VD3, esta Comisión Nacional no contó con elementos para acreditar violaciones a derechos humanos en su contra; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, si es su deseo, acuda ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, a fin de que sea valorado y de ser procedente, tenga acceso a las medidas de reparación integral del daño.

185. La tortura sufrida por VD1, VD5, VD7, VD8, VD9, VD11, VD13, VD14, VD16, VD18, VD19, VD21, VD22 y VD23, así como el trato cruel, inhumano y degradante padecido por VD2, VD4, VD6, VD10, VD12, VD15, VD17 y VD20 constituye un atentado a su dignidad, integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

186. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *"Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *"Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

187. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, en el caso de VD9 y V9 y V10, [redacted] las agresiones padecidas así como el haber sido testigo de [redacted] a sus familiares vulneraron su derecho a la integridad personal a nivel psíquico, toda vez que en la Opinión Especializada en materia de psicología emitida por esta Comisión Nacional se concluyó que, si presentan alteraciones psico emocionales, que guardan relación con los hechos motivo de la queja e impactan e interfieren en su funcionamiento cotidiano, esta Comisión Nacional considera que además del derecho a la integridad personal, la SSC CELAYA vulneró su derecho humano a una vida libre de violencia e inobservó el principio del interés superior de la niñez.

188. El interés superior de la niñez es un principio rector consagrado a nivel constitucional en el artículo 4°, párrafo noveno, así como en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen que el desarrollo de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos deberán ser los ejes rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

189. Implica, además "que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Por tanto, "el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad".

190. Sobre el contenido y alcances del interés superior de la niñez, la Observación General 14, "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial" estableció que este concepto comprende tres

Texto eliminado: Edad y narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

dimensiones: a) es un derecho sustantivo; b) es un principio y c) es una norma de procedimiento. La primera dimensión garantiza que el interés superior se encuentra en una posición primordial que obliga a la evaluación de cualquier decisión que amenace con ocasionar una afectación a dicha prerrogativa colocándolo como un derecho que será ejercido en cualquier situación. En cuanto a la dimensión interpretativa, se establece la obligación en la que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, siempre deberá elegirse aquella que privilegie mayormente el interés superior. En lo relativo a su carácter procedimental, el Estado se obliga a implementar garantías procesales para cualquier decisión que afecte a un niño o grupo de niños tomando en cuenta siempre las consecuencias y deberá estar basada en la salvaguarda de su interés superior.

191. En este sentido, la SCJN ha señalado que "…no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo...". Además, amplía el concepto de situación de riesgo para que no se entienda solamente como la posibilidad de un daño futuro, sino que se considere como "…una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero…". Por lo anterior, se concluye que la situación de riesgo se actualizó al presentarse los hechos de violencia en los que se vieron involucrados toda vez que tanto VD9 como V9 fueron [redacted] por los elementos de la SSC CELAYA al [redacted] y V10 presenció la detención y agresiones a sus familiares, sin que los elementos de la SSC CELAYA evaluaran y ponderaran las posibles repercusiones de sus actos, incumpliendo con su obligación establecida en el artículo 2, apartado III, párrafo tercero y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

192. Aunado a lo anterior, en los casos de VD5, VD9, VD13, VD14 y VD22 esta Comisión Nacional encontró elementos para acreditar que su detención fue arbitraria toda vez que no cumplió con los supuestos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, en contravención con lo señalado en los artículos 7.3 y 8.2, incisos b), d) y e) de la Convención Americana y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

193. En el presente caso, este Organismo Autónomo contó con elementos que permiten establecer que la SSC CELAYA asentó información no veraz respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos VD5, VD9, VD13, VD14 y VD22, las cuales se sintetizan a continuación:

Víctima	Circunstancias de su detención asentadas por la SSC CELAYA	Circunstancias reales de su detención
VD5	AR3 refirió en la remisión a separos preventivos 06004 que aseguró en las inmediaciones de las oficinas de JUMAPA a D5 por agredir de manera verbal y física a los elementos municipales	Videograbación "En vivo de Radio Rincón", minuto 38:42, se aprecia a D5 que arriba al lugar con su [redacted], momento en el cual inician los empujones a los elementos y su [redacted] cae de su silla de ruedas, momento en el cual intenta levantarlo y es detenida, lo que se corrobora con los testimonios de la propia D5 y T17.
VD9	AR6 informó en la remisión a separos preventivos número 05380, que la detención de D9 se realizó en la calle Prolongación Miguel Hidalgo, cuando agredía verbalmente a los elementos policiales; que intentaron disuadirlo y al no cesar los actos realizan su detención.	Detenido junto con D22 en el interior de la vivienda de P4, ubicada en la calle Vicente Guerrero
VD13	AR15 señaló en la puesta a disposición que detuvo a D13 sobre la calle Morelos, lugar donde luego de que se dio el enfrentamiento, *"lo sujeté con ambas manos teniéndolo de frente, y comenzamos a forcejear, y este sujeto me gritaba "SUELTAME O TE PARTO TU MADRE";* asimismo, se precisa *"tuve que sujetarlo con más fuerza con mis manos, por lo logré someterlo y lo aseguré, sin embargo, como el ahora detenido no dejaba de moverse, fue que ambos caímos al suelo boca abajo, cayendo yo encima del detenido, ahí estuvimos forcejeando por unos momentos";* que *"se acercó una*	D13 refirió que se metió a un local donde hay baños públicos, ubicados entre la calle Juárez y el atrio de la iglesia, los elementos de seguridad pública ingresaron al mismo local que yo, entre los que identifiqué a una [redacted]r policía, y me dijo "[redacted] y sus compañeros hombres comenzaron

Texto eliminado: Parentesco, sexo y narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

	[redacted]*r" "comenzó a patearme, pero como el sujeto que tenía asegurado y yo no dejamos de forcejear, estuvimos moviéndonos mucho, por lo que varias patadas de esa mujer le pegaron también a dicho sujeto en la cara y en su cabeza, pues incluso comenzó a gritar "YA PENDEJA, SI ME DUELEN TUS PUTAZOS, QUE NO VES QUE ME ESTÁS PEGANDO A MI TAMBIÉN";* por lo cual, *"el sujeto que tenía asegurado me dijo "YA ESTUVO JEFE, LA NETASI ME DOLIERON LAS PATADAS DE ESTA VIEJA".*	a [redacted], lo que se corrobora con los testimonios de P2, V8 y T11, así como la videograbación "detenido iglesia".
VD14	AR18 informó en el oficio de puesta a disposición que fue detenido en la calle Morelos mientras golpeaba a AR38.	D14 relató que fue detenido sobre la calle Benito Juárez, que unos policías le dijeron que se moviera y otros llegaron a [redacted], lo que se corrobora con la videograbación VID-20230120-WA0052 en el segundo 12.
VD22	AR19 refirió en el oficio de puesta a disposición que D22 fue detenido en la calle Morelos, cuando agredía a un elemento policial por la espalda.	Detenido junto con D9 en el interior de la vivienda de P4, ubicada en la calle Vicente Guerrero.

194. Así, de los testimonios y videograbaciones esta Comisión Nacional pudo acreditar que, contrario a lo vertido en los informes policiales presentados por la policía municipal, las circunstancias en las que detuvieron a VD5, VD9, VD13, VD14 y VD22 no quedaron acreditadas, toda vez que indiciariamente se advierte que las detenciones se ejecutaron con una imputación indebida para acreditar una supuesta flagrancia. Al respecto, este Organismo Nacional ha puntualizado que "…la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (…), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal…[40]".

195. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que VD5, VD9, VD13, VD14 y VD22 fueron víctimas de una detención arbitraria; transgrediéndose con ello, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política Federal; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José"; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

E. Violación al derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio, por el cateo ilegal y allanamiento en 2 viviendas

196. El artículo 16, párrafo primero y decimoprimero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y que "en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de*

[40] Comisión Nacional. Recomendación 20/2016 "Sobre el caso de violaciones a los Derechos a la libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal; a la inviolabilidad del domicilio por allanamiento; y a la integridad personal, por actos de tortura, cometidas en agravio de V1 y V2 en Ciudad Mendoza, Veracruz", publicada el 12 de mayo de 2016, párrafo 102

inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

197. Al respecto, la SCJN determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: *"(…) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (…)"*. [41]

198. También ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; y b) la comisión de un delito en flagrancia.[42]

199. Los instrumentos internacionales aluden a la protección a la inviolabilidad del domicilio en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

---

[41] Tesis constitucional y civil. "Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional", Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

[42] En cuanto a estas excepciones, el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que será justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando "I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas", y cuando "II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo". Los motivos que hayan determinado la inspección sin orden judicial deberán constar detalladamente en el acta que al efecto se levante.

200. En ese sentido, en el "Caso Fernández Ortega y otros. vs. México" sostuvo que: *"(…) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (…)"*. [43]

201. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, *"Derecho a la Intimidad"*, acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio *"debe estar garantizado, respecto de todas esas injerencias y ataques provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas"*, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que, a su vez deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17.1 del Pacto Internacional.

202. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 19, *"Sobre la práctica de cateos ilegales"* del 5 de agosto de 2011, estableció que el domicilio *"comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado"*, por lo que la protección al derecho a la inviolabilidad del domicilio igualmente contempla el derecho a la intimidad de los gobernados en su vida privada.

203. En la Recomendación 33/2015, esta Comisión Nacional señaló que: *"(…)* toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por el orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las

[43] Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera*"*, como sucedió en el caso que nos ocupa.

204. Esta Comisión Nacional acreditó el cateo de la vivienda de V6, quien relató que el día de los hechos, fue a mover su camioneta que se encontraba estacionada en la calle y al regresar a su domicilio ubicado en la calle [redacted], un policía le pidió su celular, porque creía que estaba grabando, se lo quitó y lo revisó; que su [redacted] vio que la seguían y abrió la puerta de su casa para que entrara, momento en que un policía municipal [redacted] en el interior de su casa, al tiempo que gritaban "[redacted]", para llevarla detenida, y como sus [redacted] V1 y V8 la defendieron, los policías [redacted]; que cuando les dijo "mi casa está llena de cámaras", los policías municipales salieron de su domicilio apresuradamente.

205. De manera coincidente, V8, refirió que el día de los hechos bajó a la puerta principal, que su [redacted] ingresó al domicilio y una policía del sexo f[redacted] se metió a su casa después de su [redacted], [redacted]"; que la policía intentaba jalarle [redacted] y [redacted], por lo que ella y su [redacted] V1 trataron de separarlas y 4 policías sometieron a su [redacted] y su [redacted] lo cubría con su cuerpo ya que los policías lo estaban [redacted] mientras otros 2 agentes cuidaban la puerta; que uno de ellos le dijo "[redacted] ocasionando que se [redacted], se cubrió [redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[redacted] que su [redacted] V3, se encontraba [redacted] salió y trató de defenderla, en eso pasó otro policía y entre dos elementos [redacted], que cuando su [redacted] gritó que habían cámaras los elementos se retiraron del lugar, cuando el policía [redacted]

206. V1 recordó que su [redacted] corrió a la entrada de su casa y una policía con capucha entró atrás de ella y un policía alto querían [redacted], que la trató de proteger cuando llegó un tercer policía que [redacted], otro policía [redacted]”, pero [redacted] , les dijo que no estaba haciendo nada, escuchó gritar a su [redacted] V8 y a su [redacted] V3, su [redacted] se encontraba a un metro aproximadamente de distancia y también la [redacted], gente que estaba en el atrio gritó, “*los estamos grabando, qué hacen adentro de la casa”*, de repente [redacted] y salieron corriendo, que cuando alzó la mirada un policía antes de salir [redacted].

207. V3 precisó que alrededor de las 11 de la mañana, su [redacted] fue aguardar la camioneta, que cuando sus [redacted] abrieron la puerta para que pasara su [redacted], un policía ya traía a su [redacted], en ese momento se metieron como seis policías a la casa, enseguida salió y vio que cuatro policías estaban [redacted] a su [redacted] V1, quienes [redacted] mientras que otro elemento [redacted] V8**,** todo esto en el interior de su propiedad, mientras ella gritaba.

208. Los testimonios antes citados se refuerzan con el testimonio de T11**,** quien refirió que el día de los hechos se trasladó al jardín de Rincón de Tamayo y **“**observó como los FEDEPALES ingresaron a la casa de V6 que vive en la calle del atrio”.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

209. Es de destacar que el ingreso violento a los domicilios, así como las agresiones infligidas por el personal de la SSC CELAYA a V6, V1, V8 y V3, les provocó [redacted], tal como se concluyó en las opiniones especializadas en materia de psicología números PSIC/38/02-2023 y PSIC/11/02-2023, PSIC/49/02-2023, de 28 de febrero y 28 de marzo de 2023, emitidas por esta Institución.

210. Las referidas opiniones en materia de psicología asentaron que las alteraciones [redacted] que presentan son "[redacted]".

211. De igual manera, esta Comisión Nacional acreditó el allanamiento ilegal de la vivienda de P4**,** ubicada en la calle de Guerrero. VD22 refirió que llegó a la calle Guerrero, en compañía de su [redacted] VD9, cuando vio que una patrulla venía hacia ellos por lo cual corrieron, que una señora les gritó *"pásense"*, por lo que se metieron a su casa y cerraron la puerta, cuando los policías ingresaron, que la señora les gritaba *"*son mis [redacted], déjenlos*"*, pero como no conocían la casa, al llegar al patio subieron al segundo piso, se ocultaron en un cuarto y los policías aventaron la puerta y un elemento [redacted], [redacted].

212. Por otra parte, VD9 recordó que, cuando los policías municipales gritaron *"sobre ellos"*, él y VD22 corrieron y P4 les dijo que se metieran a su casa, momento en el cual los policías entraron a la vivienda, subieron hasta el segundo piso donde se encontraban escondidos en un cuarto, abrieron la puerta de una patada y un elemento les dijo "[redacted]", que los encañonó con un arma larga y cuando le dijo que era [redacted] y el elemento le contestó "[redacted] y los subieron a la patrulla.

213. Así, esta Comisión Nacional obtuvo indicios suficientes para acreditar el cateo ilegal a la vivienda de V6 y P4, y en este sentido considera que las acciones de los elementos de la SSC CELAYA constituyeron una injerencia arbitraria y abusiva en la vida privada y en los domicilios de las personas, por lo que reprueba esas actuaciones y considera que no pueden ser consentidas dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la Ley, por parte de las autoridades como de los particulares se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos.

214. Actuar de manera apegada a la ley no implica proteger la impunidad y tampoco impide la persecución y castigo de personas en conflicto con la ley; por el contrario, fomentar la cultura de legalidad entre las autoridades y elementos de seguridad pública los convierte en elementos efectivos de paz y de seguridad social. Por lo anterior, la Comisión Nacional exhorta a esa autoridad a cumplir con todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal. Esta obligación se considera

reforzada en aquellos casos en que la finalidad es generar una limitación a los derechos de los particulares, como se desprende de la lectura armónica de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

215. Por último, la Comisión Nacional considera que la actuación de las personas servidoras públicas de la SSC CELAYA no sólo transgredió el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, sino que también inobservó el principio de legalidad y debida diligencia lo que contribuye al desprestigio, falta de confianza y credibilidad en las instituciones, además de que obstaculiza la consolidación de una cultura de la paz y de respeto a los derechos humanos; por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional presentará las denuncias ante las autoridades administrativas y penales correspondientes a fin de que esas actuaciones sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

F. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

216. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de los habitantes de Rincón del Tamayo, correspondiente a los actos y omisiones realizados por AR1 a AR38, elementos de la SSC CELAYA, así como sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, cuya identidad tendrá que investigarse, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 1°, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo de la Constitución Política Federal; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 40 fracciones I, V, VI, VIII, IX, XIX y 43 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, fracciones I y IV, así como 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; cuarto, sexto, octavo, décimo primero, décimo tercero, décimo noveno y vigésimo del Protocolo de actuación de los integrantes de las instituciones policiales en el estado, para el uso de la fuerza.

217. La tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a los cuales fueron sujetos VD1, VD2, VD4 a VD23, constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica y dignidad, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; cuarto, décimo primero fracción II; décimo noveno y vigésimo del Protocolo de actuación de los integrantes de las instituciones policiales en el estado, para el uso de la fuerza que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

218. Por lo anterior y, toda vez que esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se

lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la probable responsabilidad de AR1 a AR38 y de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, esta Comisión Nacional con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentará denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado, a la cual aportará copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se tomen en cuenta en la indagatoria.

219. De manera complementaria y con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7 fracción I, V, VII y VIII, 9 fracción II, 10, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1, 2, 7 fracción I, V, VII y VIII, 9 fracción II, 10, 91 y 93, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentará denuncia administrativa de los hechos, aportando la presente Recomendación y evidencias que la sustentan a fin de que la Contraloría Municipal de Celaya realice la investigación correspondiente respecto a AR1 a AR38, así como sus superiores y la cadena de mando que intervino en los hechos.

220. Lo anterior, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades penales y administrativas de las personas servidoras públicas de la SSC CELAYA, que pudieron haber intervenido en los hechos que derivaron en las violaciones graves a los derechos humanos

acreditados en el presente caso y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas y delitos no queden impunes.

221. La Comisión Nacional considera que los hechos deben servir como una oportunidad para que la sociedad guanajuatense apueste por la consecución de la paz y la concordia en el estado y la aportación de la Comisión Nacional con la presente Recomendación para la búsqueda de ese fin común debe ser el punto de partida para buscar y mantener la fórmula de diálogo y entendimiento entre las partes involucradas (las autoridades municipales y sus instituciones, la sociedad civil y las víctimas, entre ellas de manera especial, las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores).

222. Todas las partes deben mostrar de manera práctica y palpable su voluntad de avanzar en ese sentido. Para ello, en el caso de la autoridad destinataria de la Recomendación, más allá de la mera aceptación de la Recomendación lo trascendente es que realmente asuma el cumplimiento de la Recomendación en el menor tiempo posible; es claro que la investigación de lo que ocurrió, debe ser de cara a la sociedad para generar la confianza necesaria en que las violaciones graves a derechos humanos acreditadas no serán toleradas por la autoridad ni permanecerán en la impunidad, razón por la cual las sanciones a los responsables resultan un elemento fundamental para garantizar la no repetición de tan lamentables hechos, además que se diseñen, ejecuten y cumplan a cabalidad los esquemas adecuados de reparación integral de las víctimas, en los que se contemple de manera permanente la opinión de las propias víctimas.

223. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, pero

también debe ser un compromiso de toda la sociedad, incluyendo a la comunidad de Rincón del Tamayo. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz y diálogo permanente al momento de resolver problemas de índole social.

G. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

224. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero; de la Constitución Política Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

225. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, 1, 2, 23 y 24 de la Ley de Víctimas del estado de Guanajuato, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a

los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

226. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

227. En el "*Caso Espinoza González vs. Perú*", la CrIDH resolvió que: *"…toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado…"*, además precisó que: *"…las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*[44]".

[44] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

228. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

229. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, 24 fracción II de la Ley de Víctimas del estado de Guanajuato, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".*

230. Debido a las afectaciones que los hechos documentados han generado en V1 a V17 y VD1, VD2 y VD4 a VD23, esta Comisión Nacional considera que previo consentimiento, se les deberá proporcionar la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requieran, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la autoridad municipal, deberá otorgarse de forma continua, atendiendo a su edad, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

231. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "…*tanto los*

sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[45]".

232. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

233. En el presente caso, esa autoridad municipal deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 a V17 y VD1, VD2, VD4 a VD23, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 a V17 y VD1, VD2, VD4 a VD23, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las

[45] *"Caso Palamara Iribarne Vs. Chile"* Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

constancias con que se acredite su cumplimiento, mismas que darán atención al punto recomendatorio primero.

iii) Medidas de satisfacción

234. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas y 24 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

235. Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá implementarse como medida de satisfacción la disculpa pública, a cargo del titular de la SSC CELAYA, partiendo del reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

236. En ese sentido, la disculpa pública, al constituir una medida de satisfacción, deberá ser ofrecida a la brevedad y estará orientada a dignificar a las víctimas con un reconocimiento público de responsabilidad, por haber ocasionado las violaciones a derechos humanos y afectaciones de tipo colectivo a la comunidad de Rincón del Tamayo. Por lo tanto, se deberá notificar con al menos tres días de anticipación y convocar a las víctimas y a quienes deban estar presentes a una reunión en un espacio público que tenga las condiciones apropiadas para ofrecer

la disculpa, que incluya un reconocimiento a la dignidad de las víctimas como personas, las afectaciones de tipo colectivo causadas con motivo del uso excesivo de la fuerza desplegado y una crítica a la actuación de la SSC CELAYA que derivó en violaciones graves a Derechos Humanos.

237. La presente Recomendación, así como la disculpa pública deberán difundirse en un medio de comunicación local y, estar disponible en el sitio web oficial de la autoridad responsable para su consulta por el periodo de un año, permitiendo de esta manera la difusión de esta medida de satisfacción.

238. Aunado a ello, para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto, la autoridad municipal deberá colaborar ampliamente con la Contraloría Municipal en el trámite y seguimiento de la investigación que se inicie con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presentara en contra de AR1 a AR38 y, quien resulte responsable; en la cual se agregará copia de la presente Recomendación, así como de las evidencias en las que se sustenta, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

239. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto, la autoridad municipal deberá colaborar en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la FGE GTO, en contra de AR1 a AR38 y, quien resulte responsable, en la cual se agregará copia de la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta a la autoridad ministerial, para que sean valoradas en su investigación y resuelva conforme a derecho proceda.

iv) Medidas de no repetición

240. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 24 fracción V de la Ley de Víctimas del estado de Guanajuato, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

241. Para el cumplimiento del punto sexto recomendatorio, deberá acreditar el diseño y la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos y procuración de justicia en temas específicos sobre los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la SSC CELAYA, de manera específica de AR1 a AR38. El contenido de ese curso deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad y deberá ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender a una cultura de paz del Estado mexicano, además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que incluya programa, objetivos, currículum del personal facilitador, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

242. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la

realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

243. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1 a V17, VD1, VD2, VD4 a VD23, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 a V17, VD1, VD2, VD4 a VD23, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación,

se otorgue la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requieran V1 a V17, VD1, VD2, VD4 a VD23, la cual deberá brindarse por personal especializado y ajeno a la autoridad municipal, previo consentimiento y de forma continua, inmediata y gratuita, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos y materiales adecuados a sus padecimientos, en caso de requerirlos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá ofrecer una disculpa pública a las víctimas y sus familiares, por las violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio y las afectaciones de tipo colectivo causadas con motivo del uso excesivo de la fuerza desplegado, la cual deberá llevarse a cabo siguiendo los estándares internacionales, que incluya la publicación de esta y de la presente Recomendación en medios locales y, en la página web oficial de la autoridad municipal por el periodo de un año. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 a AR38 y, quien resulte responsable, ante la Contraloría Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, para lo cual deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación que inicie la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 a AR38 y, quien resulte responsable, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva conforme a derecho proceda, para lo cual, deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. Se diseñe e imparta, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, de manera específica de AR1 a AR38, a fin de prevenir la comisión de hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

244. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

245. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

246. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

247. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la

Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Guanajuato o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN